

Ricardo Pellón Rivero

El Defensor del Pueblo

LEGISLACION ESPAÑOLA Y DERECHO COMPARADO



COLECCION
INFORME

33

El Defensor del Pueblo

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y DERECHO COMPARADO

RICARDO PELLON RIVERO

MADRID, 1981

Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno

ISBN: 84-7471-033-2 / Depósito legal: M 22397/1981

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-035-8

SUMARIO

Nota preliminar	4
1. INTRODUCCIÓN	5
I. EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN	5
II. ORIGEN Y DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL OMBUDSMAN	6
1. Suecia	6
2. Difusión en el mundo	9
III. DIFERENCIAS MAS ACUSADAS	13
1. Nombramiento	13
2. Iniciación del procedimiento	14
IV. EL DEFENSOR DEL PUEBLO	16
1. Elaboración del texto constitucional	16
2. La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo	22
BIBLIOGRAFÍA ESPAÑOLA SELECCIONADA	24
2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	25
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	25
LEY ORGÁNICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	26
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA EL PAÍS VASCO	36
ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA	36
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA GALICIA	37
3. DERECHO COMPARADO	38
SUECIA	38
FINLANDIA	47
DINAMARCA	51
NORUEGA	55
GRAN BRETAÑA	58
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: HAWAI	71
FRANCIA	76
PORTUGAL	79
ITALIA	84

Nota preliminar

Por encargo del secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno he realizado una selección legislativa del Derecho comparado sobre la figura del Ombudsman para añadirla a la nuestra del Defensor del Pueblo, creada en la Constitución de 1978 y desarrollada por la reciente Ley Orgánica 3/1981, cuya publicación se ha realizado en el Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo.

Dado el elevado número de ordenamientos existentes sobre la institución, he tratado de escoger lo más significativo, comenzando, como es obligado, por Suecia y siguiendo, en orden cronológico, con Finlandia, Dinamarca y Noruega. Después hubiera deseado incluir la Ley de Nueva Zelanda de 7 de septiembre de 1962, pues fue la primera que introdujo el «Parliamentary Commissioner for Administration» en el mundo anglosajón, pero la premura exigida a mi trabajo me ha impedido encontrarla en versión original, y he debido prescindir de ella, omisión que espero se vea compensada con la inclusión de la ley británica. Asimismo, como botón de muestra de los Estados Unidos, figura la legislación de Hawai. Por su proximidad en nuestros sistemas jurídicos, en el espacio y en el tiempo, se incluyen las normas de Francia, Portugal e Italia.

La publicación se inicia con una «Introducción» que pretende informar brevemente al profano en la materia sobre la razón de ser del Ombudsman, orígenes y difusión en el mundo, así como la gestación constitucional de nuestro Defensor del Pueblo. Hubiera deseado hacer un análisis detallado de la Ley Orgánica, pero la indicada escasez del tiempo disponible me lo ha impedido. Habremos de dejarlo para posterior ocasión. Aun con los defectos que apunto, y a pesar de no parecerme demasiado feliz la incrustación del Defensor en el texto constitucional, no puedo menos de saludar con alegría y esperanza su nacimiento. Desde que en 1964 me interesó la figura del Ombudsman y en 1965 realicé un viaje de estudio a Estocolmo para entrevistarme con su titular, el señor Bexelius, y ver su real funcionamiento, he seguido con interés su vertiginoso desarrollo en el mundo. Ahora que ya le tenemos entre nosotros y cuya implantación he propugnado en varios coloquios nacionales e internacionales y algunas publicaciones, siento un cierto temor ante su rendimiento. ¿Será un instrumento verdaderamente útil y valioso para controlar la actividad administrativa? El administrado anónimo, ¿se va a sentir defendido por él? ¿No se convertirá en un engranaje más en la burocracia administrativa? Deseo al Defensor toda clase de éxitos en su inicial andadura.

RICARDO PELLON RIVERO

Profesor numerario de la Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

I. El control de la Administración.—II. Origen y difusión del Ombudsman.—III. Diferencias más acusadas.—IV. El Defensor del Pueblo: 1. Elaboración del texto constitucional. 2. La Ley Orgánica.—V. Bibliografía.

I. EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN

La necesidad de proteger a las personas de los excesos que pueden derivarse del funcionamiento del enorme y complejo mecanismo burocrático que constituye toda Administración moderna se ha traducido en la utilización de diversos medios de control, fundamentalmente tres: uno de ellos es el control administrativo, de carácter interno, basado en la vía jerárquica y en la utilización de los principios de autoridad y de las facultades sancionadoras por parte de las autoridades administrativas. Los dos restantes son el control parlamentario y el de los tribunales de justicia.

El control del Parlamento no ha demostrado ser un medio eficaz para la fiscalización diaria y constante de la actividad administrativa, a pesar de que los Parlamentos ocupan un lugar destacado en la defensa de los derechos individuales. Las interpelaciones al Gobierno y los debates únicamente pueden tratar de un pequeño número de casos y sólo alcanzan relieve, y por consiguiente mayor eficacia, cuando el asunto planteado despierta interés político. Las propias comisiones parlamentarias de investigación o de control han jugado, habitualmente, un papel partidista, presididas por móviles políticos. Más que la denuncia y corrección de situaciones anómalas se ha pretendido dañar o derribar al Gobierno. Pero aunque admitamos la eficacia de la investigación parlamentaria, resulta evidente que las Cámaras legislativas no pueden fiscalizar la actuación diaria de la Administración, no pueden investigar todas ni la mayoría de las anomalías de que tengan conocimiento y, siempre estarán influenciadas por un matiz político que dificultará la asepsia y objetividad de sus investigaciones.

El control judicial si bien es, a todas luces, necesario para conseguir el sometimiento de la Administración a la legalidad por estar basado en la inamovilidad e independencia de la judicatura, sólo conoce de una parte mínima de los casos en que los particulares están disconformes con la actividad administrativa, ya que al no ser gratuita la justicia y precisarse la designación de procurador y abogado, los procedimientos judiciales implican el devengo de costas y el abono de honorarios. A esto debe añadirse la lentitud y complejidad de la tramitación, la posibilidad de varias instancias y el planteamiento de cuestiones incidentales, lo cual hace que sea realmente escaso el número de los ciudadanos que, de hecho, pueden solicitar la protección judicial y se deciden a acudir a ella, frente a la cuantía de los que se sienten agraviados por la conducta de la Administración.

Ante las indicadas imperfecciones y deficiencias se ha difundido, como forma original de control, una institución de rancio abolengo en Suecia, conocida con el nombre de Ombudsman y que presenta una gran diversidad de formas y denominaciones en sus manifestaciones en el Derecho comparado.

En síntesis y pese a sus distintas variedades, el Ombudsman es un órgano imparcial e independiente de las varias fuerzas políticas, pero elegido por el Parlamento, o al menos con vínculos de dependencia o conexión, cuya misión consiste en defender la legalidad y los derechos de los particulares frente a las transgresiones de la Administración pública, investigando y poniendo de relieve sus errores, negligencia o dolo.

Frente al control jerárquico, privativo de la propia Administración, ofrece la ventaja de tratarse de un órgano externo, ajeno a ella. Frente al control parlamentario, insuficiente para atender a todos los casos y caldeado por móviles y maniobras políticas, presenta la objetividad y profesionalidad de la función. Frente al carácter costoso, complicado y lento del control judicial, ofrece un procedimiento ágil, gratuito, rápido y flexible. Al administrado le basta con dirigir un escrito desprovisto de formalidades, y las actuaciones se ponen en marcha, con unos medios de investigación eficaces y apropiados para tomar conocimiento de la realidad: examen de todos los documentos, interrogatorio de funcionarios y entrada en las dependencias administrativas. No se precisa asistencia técnica alguna para el reclamante ni caben los argumentos sutiles, dilaciones, práctica de pruebas y demoras que un letrado puede utilizar. Además, tiene un campo de fiscalización más amplio que el juez; no sólo vigila la aplicación de la ley, sino que examina prácticas administrativas y formas de actuación que no quedan bajo el control jurisdiccional; vela por la moral administrativa en su más amplio sentido; resuelve — como los tribunales — el caso concreto, y sobre él extrae conclusiones de general aplicación, realizando una crítica constructiva de las deficiencias detectadas, dando consejos y recomendaciones para mejorar las relaciones Administración-administrado.

II. ORIGEN Y DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL OMBUDSMAN

1. Suecia

a) El Ombudsman nació en Suecia a principios del siglo pasado. El Parlamento, al aprobar en 1809 la Constitución, instaura, como uno de los instrumentos de control del poder ejecutivo, el cargo del *Justitieombudsman*, el cual, «en calidad de delegado del Parlamento» (*Riksdag*), debe «vigilar la observancia de leyes y reglamentos» (art. 96), otorgándole las facultades adecuadas en los artículos siguientes. Se instituyó para contrapesar los poderes del canciller de Justicia del Rey, cargo que había sido creado en 1713 por Carlos XII, como persona de confianza que en su ausencia, durante sus largas campañas, vigilara y se asegurara de la fidelidad de los servidores de la Corona. Este, en representación del Gobierno, supervisaba los órganos administrativos, y con la nueva figura, el Parlamento podía fiscalizar su actuación, con independencia de los criterios y directrices del Gobierno. El cargo se creó contra los deseos de éste y supuso un triunfo de la comisión parlamentaria que propuso su instauración.

Como empezó a aumentar excesivamente la carga de trabajo, el Parlamento aprobó en 1915 el desdoblamiento de las funciones, creando un nuevo cargo paralelo para supervisar la Administración militar: el *Militieombudsman*, cuyo modo de funcionamiento, facultades y métodos de fiscalización son sensiblemente análogos a los del *Justitieombudsman*. Esta dualidad de personas duró hasta el Reglamento de 29 de diciembre de 1967, pues su artículo 4.º estableció el número tres, y el 16 de mayo de 1968 se enume-

raron las materias objeto de la competencia de cada uno, determinándose que, si las cuestiones planteadas afectaran a la esfera de varios, la competencia pertenecerá a aquel que la tenga sobre la cuestión principal.

En mayo de 1976 se volvió a modificar, una vez más, la organización. Hoy en día hay cuatro Ombudsman, uno de los cuales es el jefe administrativo y responde del funcionamiento de la dependencia, determinando las orientaciones o directrices básicas de las actividades.

La supervisión ejercida por los Ombudsman se extiende a todas las dependencias, personal y organismos estatales y locales, aunque con algunas excepciones. La fiscalización no alcanza a los miembros del Gobierno ni del Parlamento. Su actuación se inicia a instancia de parte o de oficio. Decide libremente los casos a investigar y remite sus informes a una comisión parlamentaria, la que, a su vez, los traslada, con su juicio de valor, al Parlamento.

Además de esta figura clásica, han surgido otros Ombudsman sectoriales, desvinculados del Parlamento, por lo que, ante el éxito internacional de la institución, su propio país de origen, ha venido a deformar los rasgos primitivos creando nuevas variantes, aunque no por ello desprovistas de eficacia práctica, que cumplen funciones de protección al ciudadano, pero cuya legitimidad, fuerza e independencia ya no proceden de la Cámara legislativa. Son las siguientes:

b) *El Ombudsman Antitrust*, creado en 1954. El nombramiento corresponde al Gobierno. Sus actividades se apoyan en la ley sobre prácticas restrictivas de la competencia. El deseo de esta norma es el de fomentar sólo aquella competencia que sea conveniente para el interés público. En esencia, hay dos clases de prácticas comerciales restrictivas prohibidas y sujetas a sanciones penales: el control de precios de venta al público y las prácticas colusorias.

La legislación sueca tiene establecido un sistema que puede llamarse de negociación a fin de evitar efectos nocivos de la limitación de la libre competencia. Tal método se compone de tres elementos esenciales: compilación de datos generales y específicos, haciendo uso de los amplios poderes que otorga la correspondiente ley sobre investigaciones, publicidad y negociaciones informales, cuyo objetivo es prevenir o eliminar prácticas reprobables. Se considera que una limitación de la competencia tiene efectos nocivos si, contrariando los intereses públicos, afecta indebidamente a la formación de precios, restringe la productividad en las actividades económicas o impide u obstaculiza la actividad de otros.

El Ombudsman actúa tanto por propia iniciativa como por quejas de empresas relativas al manejo de otras compañías. En el primer caso, sus principales fuentes de información son la prensa y el Registro de Cáteles, que lleva la Oficina Nacional de Precios y Cáteles.

Muchas de las investigaciones requeridas son realizadas por su propio personal; pero cuando se trata de estudios de proporciones mayores, se suelen solicitarlos, generalmente, a la Oficina de Precios y Cáteles. Las investigaciones sobre asuntos relativos a la banca y los seguros, las llevan a cabo autoridades especiales.

Una vez que ha verificado los hechos, el Ombudsman Antitrust decide si ha de seguir ocupándose del caso. Si encuentra, a raíz de una investigación, que se ha revelado alguna práctica restrictiva de la competencia, y que conforme a la ley se puede considerar que

conlleva efectos nocivos, procura que las partes interesadas eliminen o modifiquen los actos restrictivos en cuestión. La mayoría de los casos se resuelve de esa manera. Pero si el Ombudsman no tiene éxito en sus intentos de conciliación, lleva el asunto al Tribunal de Mercado.

El Tribunal de Mercado es una magistratura especial, compuesta de dos juristas, así como representantes de la industria, del comercio y de los consumidores. Si comprueba que se han producido efectos nocivos, conforme a la ley, opta por entablar negociaciones a fin de eliminarlos. Cuando no logra que se llegue a un acuerdo satisfactorio, en algunos casos tiene atribuciones para imponer multas coercitivas. En otros casos de importancia se notifica al Gobierno. El Tribunal puede también recomendar que el Gobierno fije un precio máximo para determinada mercancía.

c) *El Ombudsman del Consumidor*. Como el anterior, también es designado por el Gobierno. Entró en funciones por primera vez el 1 de enero de 1971, con la misión de garantizar el cumplimiento de dos leyes de protección al consumidor: la de Prácticas de Mercado y la Ley contra Cláusulas Contractuales Indebidas. En julio de 1976, las oficinas del Ombudsman y la Dirección Nacional de Política de Consumo se unieron para formar un solo organismo, presidido por aquél.

Al mismo tiempo entró en vigor una nueva ley sobre mercados de mayor radio de aplicación que su predecesora. El nuevo instrumento legal se aplica, sin embargo, sólo a empresas y comerciantes que vendan mercancías, servicios, etc.; no se extiende a la publicidad de opiniones ni a la propaganda política, que están protegidas por la Ley de Libertad de Prensa. Toda práctica de mercados y comercialización puede prohibirse si es contraria a las modalidades aceptadas de actividad económica o si es nociva en algún otro aspecto. La finalidad que se persigue es proteger al consumidor y al comerciante de la publicidad engañosa.

En este contexto rige un principio importante, la «inversión de la carga probatoria», en virtud de la cual la persona responsable de cualquier práctica en el mercado tiene que probar la veracidad de la información, afirmaciones y promesas presentadas en su publicidad, lo mismo que en el embalaje y material publicitario en general.

La Ley sobre Cláusulas Contractuales Indebidas se dirige a proteger al consumidor de las estipulaciones abusivas empleadas por comerciantes y se aplica especialmente para los formularios de contratos uniformes destinados a la venta de bienes de consumo duraderos y a la prestación de servicios.

La Secretaría del Ombudsman del Consumidor, supeditada al director general de Política de Consumo en calidad de Ombudsman del Consumidor, promulga órdenes, remite causas al Tribunal de Mercado y se ocupa de asuntos relativos a procesos.

Cuando la Secretaría, ya sea a raíz de una denuncia o en el curso de una investigación de oficio, detecta un acto de publicidad o una cláusula contractual contrarios a las normas, procura primero que se solucione el problema por libre voluntad de las partes, discutiéndolo con los responsables. Cuando no se puede alcanzar una corrección por consenso, el Ombudsman puede remitir el caso al Tribunal de Mercado, solicitando que al empresario se le prohíba seguir insertando la condición contractual indebida. Generalmente las órdenes del Tribunal de Mercado van acompañadas de multas, y sus fallos son inapelables.

d) *El Ombudsman de Prensa*. El cargo del Ombudsman de Prensa fue establecido el 1 de noviembre de 1969. Su titular es designado por un comité especial de tres personas, de las cuales sólo una es representante de la prensa.

Antes de que se crease el cargo se solían presentar ante un Consejo de Prensa o Tribunal de ética periodística (creado en 1916) las quejas por violación de la ética periodística, mientras que actualmente las recibe primero el Ombudsman, que también está autorizado para abordar «*motu proprio*» problemas de su competencia.

Cualquier interesado puede protestar ante el Ombudsman contra noticias o comentarios de prensa que considere violación de la ética periodística. Pero la persona a la cual atañe el artículo denunciado tiene que dar su consentimiento si se quiere que a raíz de la queja se censure el periódico.

Cuando el Ombudsman recibe una queja debe investigar si se puede satisfacer mediante una rectificación o réplica en el periódico en cuestión. Puede ponerse en comunicación con él para tal fin, y si la disputa no se logra resolver por esta vía, puede, si considera que la buena práctica periodística se ha violado, realizar una encuesta, pidiendo, ante todo, su opinión al responsable del periódico.

Una vez terminada la encuesta, el Ombudsman tiene tres opciones: el asunto no se considera motivo para reprender al periódico; las pruebas obtenidas son suficientemente importantes para someter el caso al Consejo de Prensa; o por último, si se comprueba alguna violación menor de la ética periodística, el Ombudsman tiene atribuciones para censurarla sin recurrir al Consejo de Prensa.

Nada le impide al reclamante llevar la causa a un tribunal ordinario una vez que ha sido examinada por el Ombudsman y el Consejo de Prensa.

La presentación de cualquier queja es gratuita. También se responden a consultas de la comunidad sobre cuestiones de ética periodística.

Cuando se determina alguna violación de normas éticas por algún periódico, se espera que él publique el fallo del Consejo de Prensa o del Ombudsman. En algunos casos tiene que pagar también una multa por gastos administrativos.

El número de quejas ha aumentado considerablemente desde que el titular tomó posesión de su cargo por primera vez. En 1979 se registraron 420 quejas. De ellas, 36 fueron de oficio y en buena parte estaban relacionadas con informaciones periodísticas sobre procesos penales y con intrusión en la vida privada. Cerca del 20 por 100 de las quejas se sometieron a examen por el Consejo de Prensa, mientras que las restantes fueron canceladas por el Ombudsman debido a diferentes causas, tales como la falta de base o el hecho de que el periódico denunciado hubiera publicado una rectificación.

2. Difusión en el mundo

a) La institución sueca permaneció prácticamente desconocida por el resto del mundo durante todo el siglo pasado y la primera mitad de éste. Su conocimiento quedó relegado a la propia Suecia y a los otros países escandinavos, donde las publicaciones y estudios se realizaron especialmente en el período inmediatamente anterior a su creación.

Solamente Finlandia, tras de lograr su independencia frente a Rusia, en el artículo 49 de su Constitución de 1919, estableció el cargo siguiendo el ejemplo de Suecia y contraponiéndole, asimismo, al canciller de Justicia tradicional.

La implantación en Dinamarca del *Folketingets Ombudsmand* por el artículo 55 de la Constitución de 5 de junio de 1953 fue un acontecimiento decisivo para el éxito internacional de la institución, y ello porque por primera vez se inserta en un sistema jurídico distinto de su país de origen. La estructura administrativa danesa es del modelo ministerial de corte napoleónico. Así venía a demostrarse su viabilidad en otros campos diferentes de aquel en el cual había nacido, crecido y desarrollado.

Fue el primer Ombudsman danés, Stephan Hurwitz, quien contribuyó decisivamente a la difusión universal de esta figura a través de conferencias, reuniones y publicaciones en lenguas escandinavas, inglesa, francesa y alemana, llegando a sensibilizar la opinión pública de su país y del extranjero. A partir de 1960 inicia esta labor difusora el Ombudsman sueco Alfred Bexelius. Las dos personas indicadas realizaron una excelente propaganda del cargo y de su efectividad como medio de controlar a la Administración.

El cuarto país escandinavo también acabó por entrar en el camino abierto. En 1960 el Gobierno de Noruega presentó al Parlamento (Storting) un proyecto de ley para la creación del cargo. Tras algunas modificaciones, se elaboró un nuevo texto que culminó con la ley de 22 de junio de 1962 y entró en vigor el 1 de enero siguiente. Conforme al artículo 3, incumbe al Ombudsman «proteger a cada ciudadano contra posibles injusticias por parte de la Administración pública». En las instrucciones emanadas del Parlamento se añade que debe «cuidar de que los funcionarios y empleados de los servicios del Estado no cometan errores o falten a sus deberes».

En las últimas décadas, la institución, en ascendente carrea, se va introduciendo en el derecho positivo de varios países, toma un extraordinario relieve en amplios ámbitos y es objeto de estudio en seminarios, congresos, trabajos monográficos y discusiones por parte de juristas, funcionarios y políticos, hasta el punto de que se ha llegado a hablar de una «ombudsmanía».

La polémica no ha concluido y, con toda probabilidad, continuará más tiempo, dado que la figura se va implantando en naciones con regímenes jurídico-administrativos diversos y con muy diferente grado de desarrollo económico, pero con ciertas y sensibles modificaciones, lo cual hace reverdecer los variados enfoques del tema y dividir la doctrina en partidarios y detractores, lo cual ya ha ocurrido en España, aunque sin demasiada virulencia, con motivo de la implantación del Defensor del Pueblo.

De todas formas, la introducción de un control de tipo Ombudsman no puede sustraerse a las peculiares condiciones de cada país, a sus propias concepciones, a la eficacia de los diversos sistemas de fiscalizar la actividad administrativa y a la existencia, o no, de una jurisdicción especializada, de tal manera que a lo largo de los cinco continentes, las variantes y notas diferenciales son amplias y numerosas.

b) Pues bien, una vez completado el círculo de los países nórdicos, la institución comienza a propagarse en el mundo anglosajón a través de una abundante literatura. Después de la celebración de un seminario de las Naciones Unidas, en Ceilán, el delegado neozelandés, seducido por el informe del Ombudsman danés, se convirtió en el máximo defensor de la implantación en su país. La ley de 7 de septiembre de 1962 creó un delegado parlamentario, calcado de aquél, y tuvo gran trascendencia, pues el intento serviría de botón de muestra para su posible extensión a otros países de *Common Law*.

Pronto los ingleses iniciaron sus intentos para remediar la insuficiencia de los medios de control jurisdiccional y parlamentario clásicos; el «rapport Whyatt», publicado en 1961

bajo el título de *The Citizen and the Administration*, después de presentar un exhaustivo estudio de los administrados en Gran Bretaña, propugnaba la creación de una institución de tipo Ombudsman. El proyecto fue ampliamente discutido por la opinión pública, pero los intentos no llegaron a cuajar en nada positivo. Por ello, los laboristas incluyeron el tema en su propaganda electoral y, tras acceder al poder en 1964, publicaron en octubre de 1965 sus propuestas bajo la forma de un «libro blanco». Por fin, y tras seis años de discusiones, se publica la *Parliamentary Commissioner Act*, de 22 de marzo de 1967, creando el Ombudsman británico: el *Parliamentary Commissioner for Administration*. En Irlanda del Norte se introduce en 1969, según el modelo inglés.

En 1967 se inicia la implantación de la institución en Canadá. La ley de 30 de marzo de 1967 la instaure en la provincia de Alberta, y la de 19 de mayo de 1967, en la de New Brunswick, adoptando estos textos precisamente la denominación sueca de Ombudsman. Para Quebec, la ley de 14 de noviembre de 1968 crea un *Public Protector* o *Protecteur du citoyen*, y la ley de 10 de octubre de 1969 implanta un Ombudsman en Manitoba. El movimiento continúa extendiéndose a otras provincias, y así aparece un cargo análogo en Nueva Escocia en 1971, y en Saskatchewan en 1972.

En un país tan extenso como los Estados Unidos, fueron seguidas con interés estas iniciativas y, dentro del marco de los Estados federados, fue Hawaii, por ley número 306 de 1967, el primero en implantar el cargo, seguido de Nebraska, Iowa, Connecticut, Columbia, Florida, Georgia, Illinois, New Jersey, New México, Montana, Ohio, Oregón, etc.

También en Australia se ha implantado la institución bajo la influencia del modelo británico. La creación de un Comisario se hace en 1971, en Australia Occidental, a la que siguen Australia Meridional, Victoria, Australia del Sur, Queensland y Nueva Gales del Sur.

En Israel las funciones del Controlador del Estado, cuya misión era la vigilancia de la gestión financiera y patrimonial de la Administración, se extendieron, en 1971, al examen de las reclamaciones del público sobre cualquier actividad administrativa.

Francia también se sumó a este movimiento e introduce el *Médiateur* en 1973, a pesar de la oposición de un buen número de juristas que consideraron su presencia inútil y peligrosa, dada la existencia y funcionamiento del Consejo de Estado. Portugal crea el *Provedor de Justiça* en 1975, tras la revolución de los claveles, y son numerosos los Estados grandes o pequeños que han aceptado la figura del Ombudsman: India (Estados de Bihar, Maharashtra, Rajasthan, Gujarat, Karnataka), Guayana (en 1966), Isla Mauricio (en 1965), Islas Fidji (en 1970), Ghana, Tanzania, etcétera, así como a nivel local. Por primera vez en el mundo, Jerusalem designó en 1967 un comisario municipal para las reclamaciones. Zürich cuenta desde 1971 con un cargo análogo, así como otras ciudades, especialmente de Estados Unidos.

En Italia no llegaron a cuajar varias propuestas de ley a nivel nacional pero, en cambio, se ha conseguido introducirlo a escala regional y, en rápida progresión en los últimos años, ha ido apareciendo el *Difensore Civico*. Por orden cronológico son: Región Toscana, Ley número 8, de 21 de enero de 1974 (modificada por la número 49, de 17 de agosto de 1977); Región Liguria, Ley número 17, de 6 de junio de 1974; Región Campania, Ley número 23, de 11 de agosto de 1978; Región Umbria, Ley número 48, de 22 de agosto de 1979; Región de Lombardía, Ley número 7, de 18 de enero de 1980, y Región de Lazio, Ley número 17, de 28 de febrero de 1980.

c) Este pujante movimiento no se detiene en las fronteras, pues se pretende la creación de un *Ombudsman supranacional*. Fue en el Consejo de Europa, a través de la protección de los derechos humanos, donde se planteó la cuestión. La Conferencia Parlamentaria, convocada por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en 1972, estimó que «los sistemas jurídicos de protección clásica, aunque sean más perfeccionados, son frecuentemente inoperantes, pues sólo intervienen a posteriori y, a menudo, tras largas demoras, sin que ni siquiera se pueda, en este caso, superar la inercia de la Administración. En consecuencia, conviene considerar con interés la institución de un órgano que acoja y tramite las peticiones y tenga acceso a los documentos internos de los servicios públicos, órgano inspirado en el Ombudsman escandinavo («Conseil de l'Europe, Assemblée Consultative»). *Conférence parlementaire sur le droits de l'homme*. Strasbourg, 1972, p. 117 y pp. 74-75), sin embargo, la Comisión Jurídica de la Asamblea Parlamentaria estimaba, en 1974, que solamente en los casos de existencia de una Administración pública europea «por ejemplo, en el seno de la CEE, puede seriamente ensayarse la designación de un Ombudsman por el Parlamento Europeo».

Efectivamente, en este ámbito se está intentando la implantación de la institución sueca, con base en la propuesta del grupo conservador europeo. El 16 de marzo de 1978 el Parlamento europeo la envió a la Comisión jurídica para un examen a fondo, así como a la Comisión política y a la de reglamento y peticiones. Aquella y tras haber recibido la opinión de los Ombudsman de Francia, Irlanda del Norte, Gran Bretaña y Dinamarca, formuló una propuesta de resolución (puede verse en «Parlement européen. Documents de séance, 1979-1980». Doc. 29/79: *Rapport fait au nom de la commission juridique sur la designation, par le Parlement européen, d'un Ombudsman pour la Communauté européenne*), la cual fue aceptada por el Parlamento y publicada en el *Journal Officiel des Communautés européennes* (n.º C 140/153, 5 de junio de 1979). Dice lo siguiente:

El Parlamento Europeo:

Visto el informe de su Comisión jurídica y el encargo de su Comisión política (Doc. 29/79), consciente de la influencia creciente del derecho comunitario sobre la vida de sus ciudadanos; consciente de que los medios actuales de recurso de los ciudadanos contra las intervenciones de la autoridad pública en la aplicación del derecho comunitario no son siempre suficientes; constatando que la experiencia de numerosos países muestra que una institución extrajudicial e independiente, como la del Ombudsman, constituye un sistema a la vez flexible y eficaz

de control del ejecutivo para vigilar el respeto a la equidad en la aplicación de la ley, y proteger al ciudadano; reconociendo sin embargo que la puesta en marcha de un Ombudsman comunitario exigirá probablemente un largo proceso de modificación de los tratados e implicará considerable demora,

1. Considera que en principio conviene instituir un comisario parlamentario encargado de examinar las reclamaciones de los ciudadanos de la comunidad e indicarles los trámites o vías de recursos pertinentes.
2. Encarga a la Comisión de Reglamento y Peticiones la confección de un informe sobre el camino a seguir para la designación del comisario parlamentario, así como de definir sus atribuciones con respecto a las de la Comisión de Reglamento y Peticiones.
3. Solicita al presidente tome las medidas necesarias para proceder a esta designación lo antes posible.

4. Encarga al presidente de transmitir la presente resolución y el informe de su comisión al Consejo y a la Comisión, y para que informe a los «mediadores» nacionales, así como a los Parlamentos y a los Gobiernos de los Estados miembros.

III. DIFERENCIAS MAS ACUSADAS

La verdaderamente asombrosa propagación de la institución sueca en los últimos decenios ha llevado —en algunos casos— a introducir profundas modificaciones en el modelo originario, de tal manera que, en la actualidad, puede abrirse un amplio abanico de distintas opciones para todo aquel que desee elegir alguna. Estas variantes se deben no solamente a las peculiaridades y especial idiosincrasia de cada pueblo, sino más bien a que ante la presión de la opinión pública o las promesas electorales de los partidos políticos, se ha considerado conveniente introducir la figura del Ombudsman, pero tratando de que sus facultades sean más limitadas para evitar que ponga en verdaderos aprietos a la Administración pública y a los Gobiernos, es decir, que controle pero con cierta moderación. Por ello, siempre que se le ha despojado de sus atributos originarios, ha sido criticado, más o menos severamente, por la doctrina. Sirvan de muestra las palabras dirigidas al *Mediateur* francés: Ombudsman depauperado, descolorido o sacrificado, sombra del sueco, primer oficinista del Gobierno, etc.

No podemos entrar en un examen de las diferencias en unas y otras implantaciones. Hemos de destacar, únicamente, dos puntos sobre los cuales se han introducido variaciones notables. Son los referentes a las formas en que se produce el nombramiento y a la manera en que los administrados pueden solicitar su intervención,

1. Nombramiento

El Ombudsman de los países nórdicos se designa exclusivamente por el poder legislativo, sin ninguna intervención del ejecutivo. Le nombra el Parlamento, teniendo así el genuino carácter de delegado suyo para la vigilancia y control de la actividad de la Administración. En Suecia, la elección se hace por aclamación de la Cámara única del Parlamento (después de las elecciones del 27 de septiembre de 1970 se adoptó el sistema unicameral; antes se hacía por 48 miembros del *Riksdag* nombrados en partes iguales por ambas Cámaras). El mismo sistema se sigue en Finlandia, aunque con votación secreta. Dinamarca y Noruega prevén la designación, después de cada elección legislativa general, por el Parlamento unicameral (*Folketing* y *Storting*, respectivamente).

El ejemplo ha sido seguido por Alemania Federal y algunos Estados miembros de Norteamérica. En la primera, el *Wehrbeauftragte* (que sólo fiscaliza las Fuerzas Armadas) se elige por el *Bundestag* en escrutinio secreto por mayoría de sus miembros, aunque sólo pueden proponer candidaturas la Comisión de Defensa de éste, los grupos parlamentarios o un número de diputados suficiente para formar un grupo parlamentario según el reglamento de la Cámara. En Hawai el Ombudsman se designa por el Parlamento en sesión plenaria con la mayoría de cada una de las dos Cámaras. En Nebraska es elegido por la Asamblea legislativa (Cámara única) por mayoría de los dos tercios de sus componentes. En Iowa el nombramiento se hace por el Comité legislativo de las dos Cámaras sobre propuesta de éstas, lograda por mayoría cualificada.

En las sucesivas implantaciones se va relajando o perdiendo paulatinamente la intervención parlamentaria en su elección y va desnaturalizándose la razón básica que motivó su creación en Suecia: el ser un auxiliar del Parlamento en su función inspectora. En un orden de menor a mayor podemos señalar los siguientes escalones:

Designación por el Parlamento a propuesta del ejecutivo. En Quebec la elección se realiza por la Asamblea legislativa con mayoría de dos tercios a propuesta del primer ministro.

Designación por el ejecutivo a propuesta del Parlamento. En Nueva Zelanda, el nombramiento recae sobre el gobernador general a propuesta de la Cámara de Representantes, la cual efectúa la elección de la persona para el cargo durante la primera o segunda sesión de cada legislatura. El mismo sistema se sigue en las provincias canadienses de Alberta, Manitoba y Nueva Brunswick, donde el Ombudsman se nombra por el vicegobernador (*Lieutenant Governor in Council*) a propuesta de la Asamblea legislativa provincial. En Manitoba la Asamblea designa una Comisión especial con la única finalidad de investigar y conocer personas capaces de desempeñar el cargo. En Israel el controlador del Estado es designado por el jefe del Estado a propuesta de la Comisión permanente del Knesset.

Nombramiento por el ejecutivo con la consulta a miembros del Parlamento. En la isla de Mauricio el nombramiento se hace por el gobernador general, previa consulta con el primer ministro, con el jefe de la oposición y los de los otros partidos representados en el Parlamento. El mismo criterio se sigue en las islas Fidji y en Guayana.

Designación por el ejecutivo solamente. En Gran Bretaña el delegado parlamentario para la Administración se nombra por la reina, a propuesta del primer ministro. En Irlanda del Norte, Australia Occidental y en la provincia canadiense de Nueva Escocia el nombramiento se hace por el gobernador sin intervención de las asambleas provinciales. En Francia el mediador se designa por decreto en Consejo de Ministros; ésta fue la posición inicial del Gobierno, que acabó triunfando, pese a la triple oposición de los diputados de los partidos de izquierda, del Senado y de la Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional, los cuales presentaron diferentes propuestas tendentes a evitar una absoluta discrecionalidad por parte del Gobierno en el nombramiento. Dentro de este grupo hemos de destacar que en Inglaterra la ausencia de intervención del Parlamento es más aparente que real. De un lado, la tradición del *fairplay* británico impone en la práctica al primer ministro la consulta al jefe de la oposición sobre la persona a designar; de otra, la Cámara de los Comunes ha creado un *Select Committee*, encargado especialmente de las relaciones con el delegado y, finalmente, el Parlamento, por moción de ambas Cámaras, puede pedir a la Corona su remoción, lo cual no puede hacer el Gobierno.

2. Iniciación del procedimiento

Las variaciones más notables se producen, no en la actuación de oficio, sino a instancia del administrado.

En Suecia y Finlandia no se exige ningún requisito subjetivo por parte del reclamante. Cualquier persona puede presentar una queja, sin necesidad de que sea afectado en sus derechos o intereses. Se ha considerado que el interés general es suficiente para poner en marcha el procedimiento investigador. Tal criterio fue seguido en Dinamarca y en Alemania Federal, pero Noruega fue el primer país que introdujo una restricción en este punto.

Según el artículo 6.º de la Ley de 1962, «cualquiera que considere haber sido lesionado en sus derechos por la Administración pública puede recurrir al Ombudsman». Este requisito de ser interesado ha sido reproducido, con ciertas variantes, en las leyes posteriores. Nueva Zelanda permite al delegado parlamentario no iniciar su actuación si considera que «el interés personal del reclamante es suficiente» (artículo 14, número 2 c), y la ley inglesa exige al particular la alegación de «haber sufrido agravio a consecuencia de un acto de mala administración» (artículo 5.º, 1). En las provincias canadienses es necesaria la condición de interesado, concediéndose al Ombudsman facultades discrecionales en la apreciación de tal cualidad. Así, en Quebec se le faculta para rechazar la apertura o la prosecución de una investigación si considera que falta un «interés personal suficiente» (art. 18).

En cuanto al cauce que deben seguir los escritos, lo usual es utilizar la vía directa del reclamante al Ombudsman. Pero hay que destacar dos importantes desviaciones a este principio: Gran Bretaña y Francia. Aquella nación fue la primera en apartarse del criterio general. La Ley de 1967 exige que los escritos se dirijan a un miembro de la Cámara de los Comunes, el cual decide si da traslado o no de la misma al *Parliamentary Commissioner*. La razón de tal innovación no se debió a razones cualitativas, sino cuantitativas. Su fundamento está más que en la tradición parlamentaria inglesa, en el temor de que en un país con más de 50 millones de habitantes, si todos pudieran dirigirse según su personal criterio al delegado, éste quedaría sumergido en una avalancha de reclamaciones, mientras que, a través del filtro parlamentario, los escritos serían tamizados y cribados antes de darles curso. Así lo prueba la propuesta original del informe elaborado por el *Whyatt Committee*, en el que se consideraba tal medida con carácter temporal, la cual debía ser abandonada a favor del acceso directo tan pronto como la experiencia lo permitiera. El texto no recogió esta recomendación y consagró, por consiguiente, tal vía como el único cauce utilizable.

Tal preocupación también parece haber pesado sobre el legislador francés de 1973, puesto que sólo cabe dirigirse al *Mediateur* a través de un diputado o senador, los cuales darán curso al escrito si estiman que entra dentro de su competencia y merece su intervención (art. 6.º). Se rechazó una propuesta del Senado tendente a aumentar el número de personas aptas para jugar el papel de intermediario. La reforma de 24 de diciembre de 1976 modificó el artículo 6 en el sentido de permitir a los miembros del Parlamento, por propia iniciativa, someter cuestiones de su competencia al mediador.

Hemos de censurar estas variantes inglesa y francesa, porque el filtro parlamentario sólo puede llevar a dos formas de operar: o no resulta eficaz en la práctica y se transmiten todas las reclamaciones, por complacer a los electores, por falta de tiempo, de preparación o de interés, con lo que no sirve más que para añadir un escalón intermedio al administrado; o funciona y convierte al diputado en un árbitro que discrimina la esfera de competencia del Ombudsman y puede cercenar las aspiraciones de los particulares de ser oídos por éste. Si se utilizara este tamiz con rigor llevaría a una disparidad de criterios para los mismos, o análogos casos, según la formación, aptitud, criterio político, etc., de cada parlamentario. De ahí que haya resultado ineficaz y se transmitan la casi totalidad de los escritos recibidos.

IV. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

España ha acabado por sumarse a la arrolladora corriente cuando parece que ya en el mundo la expectación y grandes ilusiones con que fue acogida la instauración del Ombudsman van cediendo. Ha aceptado la figura, dándola un pomposo —y con ciertos ribetes demagógicos— nombre: Defensor del Pueblo, denominación excesivamente grandilocuente que puede dar lugar a ilusiones indebidas. En efecto, el artículo 54 de nuestra joven Constitución dice lo siguiente:

«Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por ésta para la defensa de los derechos comprendidos en este título, a cuyo efecto podrán supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.»

1. Elaboración del texto constitucional

El Justicia Mayor de Aragón, nacido en el siglo XII, es citado como precursor del Ombudsman en los más completos trabajos monográficos que primero se han escrito sobre esta institución. Son las obras de Walter Haller (*Der schwedische Justitie-ombudsman. Eine Einrichtung zur Verstärkung des Rechtsschutzes und der parlamentarischen Kontrolle im Hinblick auf das Verhalten von Organen der Verwaltung und der Rechtspflege*, Zürich, 1964, págs. 21-22) y André Legrand (*L'Ombudsman Scandinave*, Paris, 1970, pág. 27). Tal distinción ha sido debida a las cualidades del cargo, independencia, inamovilidad y responsabilidad única ante las Cortes. Sin embargo, estas citas no nos pueden hacer olvidar que el entronque de nuestro texto constitucional se encuentra en la institución sueca. Veamos, brevemente, la génesis del artículo 54 (pueden consultarse los cuatro volúmenes *Constitución española. Trabajos parlamentarios*. Edición de las Cortes Generales preparada por Fernando Sainz Moreno, 1980).

a) En el *Anteproyecto de Constitución*, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 5 de enero de 1978, figuraba el siguiente artículo 46:

«Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en este título, quien, en todo caso, podrá ejercer las acciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.»

El apartado segundo del artículo 45 establecía que:

«Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos reconocidos en el capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso extraordinario de amparo ante el Tribunal Constitucional.»

Como puede verse, en este texto ni se alude a la cuestión básica de su nombramiento ni a la misión específica y primordial que tiene todo Ombudsman, cual es la de fiscalizar la actividad, la actuación, de la Administración pública.

b) *Enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados*. Fueron las siguientes:

1. *Grupo Parlamentario Mixto*.

Enmienda número 64. Primer firmante, don Francisco Letamendía Belzunce, propone incluir el siguiente número 2: «En todas las naciones y regiones del Estado que accedan a un organismo jurídico específico existirá asimismo la figura del Defensor del Pueblo.»

Enmienda número 498. Primer firmante, don Raúl Morodo Leoncio (portavoz del grupo), propone el siguiente texto: «1. Las Cortes Generales nombrarán el Comisionado Parlamentario, quien de oficio o a instancia de los ciudadanos podrá dirigirse a los poderes públicos haciendo las recomendaciones necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. 2. El Comisionado Parlamentario para dicha defensa podrá ejercitar las acciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. 3. Las Cortes regularán esta institución, cuya titularidad no recaerá en un parlamentario.»

2. *Grupo Socialista del Congreso* (enmienda número 391). Propone esta redacción: «Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título y de la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Administración pública. El Defensor del Pueblo, en todo caso, podrá ejercer las acciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.» *Motivación:* Se da un contenido más amplio a este precepto, encomendando al Defensor del Pueblo velar por la observancia de una actuación administrativa correcta.

3. *Grupo Parlamentario Comunista* (enmienda número 697). Adición de un nuevo párrafo: «2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del Estado de Derecho por parte de los Poderes Públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.» *Motivación:* Concretar las de la institución y ampliar el marco de su competencia, de conformidad con el derecho comparado y con las necesidades sociales que impone su introducción en nuestro Derecho.

4. *Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático* (enmienda número 779). Nueva redacción: «Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Todos los ciudadanos podrán presentar sus quejas y reclamaciones al Defensor del Pueblo, quien las tramitará sin poder decisorio, dirigiendo a los órganos administrativos correspondientes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar injusticias o trasladando el expediente al fiscal del Reino. Su actuación no podrá invadir aquellos medios de tutela reservados por las leyes a los Tribunales de Justicia o al Ministerio Fiscal.»

Justificación:

El artículo 46 del anteproyecto constitucional regula la institución del «Defensor del Pueblo», conocida en el mundo entero por el nombre que inicialmente se le dio en los países que le introdujeron por primera vez en su ordenamiento jurídico: el Ombudsman.

Sin embargo, tal como viene redactado en el anteproyecto constitucional, la institución se desfigura totalmente, ya que se le atribuyen facultades para ejercitar acciones referidas a los derechos y libertades ciudadanas a que se refiere el artículo 45 anterior.

Una de las características fundamentalísimas de la institución del Ombudsman, en Suecia, Noruega y Dinamarca, que la iniciaron, en los demás países del mundo que la siguieron, y quizá en la más reciente manifestación de derecho público que el artículo 24 de la Constitución de la República Portuguesa, de 2 de abril de 1976, ha sido la de

mantener su carácter como mero funcionario que tramita las quejas del pueblo hacia los organismos administrativos correspondientes, examina y fiscaliza su realidad o fundamento y el abandono negligente o contravención de normas que se hayan producido por parte de la Administración, y denuncia sus resultados a las autoridades superiores del organismo responsable, al objeto de que se tomen las medidas oportunas para dar satisfacción al ciudadano agraviado, o bien traslada el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Pero en ningún caso y por ningún motivo se ha admitido la intervención del Ombudsman como un representante del pueblo que ejercite acciones ante los tribunales, porque ello invadiría las facultades que a los ciudadanos atribuyen las leyes procesales ante los tribunales ordinarios, la función del Ministerio Fiscal y, en el caso de infracción de facultades regladas, las finalidades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La práctica de los más recientes Ombudsman de los países europeos avalan nuestra enmienda: así, el comisario parlamentario de la Administración, establecido en Inglaterra en 1967, al que incluso se limita a no recibir ni tramitar más quejas que las que provengan de los miembros de la Cámara de los Comunes; los defensores cívicos en algunos entes regionales de Italia, y el «Mediateur» francés creado por Ley de 3 de enero de 1973, al que se limita su función —en el mismo sentido que nosotros reclamamos— en el artículo 11 de aquella norma y al que en su crítica, publicada en la *Revista internacional de Ciencias Administrativas*, el profesor Chapuisant, a pesar de su dura crítica (que luego suaviza al comprobar los resultados obtenidos), sólo acusa realmente —y en eso tiene toda la razón— en que es nombrado por el Gobierno y no por el Parlamento.

c) *Redacción dada por la Ponencia y Congreso de los Diputados.*

La Ponencia, por mayoría, da la siguiente redacción al primitivo artículo 46, que pasa a ser el 49:

Art. 49

«1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título.

2. El Defensor del Pueblo velará, igualmente, por el respeto a los principios del Estado de derecho, por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.»

El paso de este precepto por la Comisión se realizó pacíficamente al ser aprobado, sin discusión, por 30 votos a favor y uno en contra. Análogamente, ocurrió en el Pleno del Congreso, pues durante la sesión del día 4 de julio de 1978 el texto referente al Defensor del Pueblo fue aprobado, sin necesidad de lectura previa, en un bloque, con los artículos 38 a 49, por 264 votos a favor y una abstención.

d) *Enmiendas presentadas en el Senado.*

Al texto remitido por el Congreso se presentaron las siguientes enmiendas:

1. *Enmienda número 40. Primer firmante: Progresistas y Socialistas Independientes.* Propone: «Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, que será designado por las Cortes Generales y que actuará como alto comisionado de éstas para atender reclamaciones de los ciudadanos frente a la Administración, investigar el funcionamiento de

ésta y ejercer la acción pública en defensa de los derechos humanos, así como las demás funciones que le reserva la Constitución.» *Justificación:* La enmienda se propone una definición más precisa de esta institución, inédita hasta el momento en nuestra tradición jurídica, perfilándola, ante todo, como un instrumento de control de la Administración Pública en interés de los ciudadanos y en representación de las Cortes Generales.

2. *Enmienda número 183. Primer firmante: Don Antonio Pedrol Rius (Grupo Mixto). Justificación:* Parece oportuno limitar el ámbito de la actuación del Defensor del Pueblo a la vigilancia de la actividad de la Administración y reservar la actuación procesal al Ministerio Público. Con la redacción actual se corre el riesgo de continuas duplicidades y fricciones con la actuación del Ministerio Fiscal. Redacción que se propone: «Artículo 49, párrafo 1.º: Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales designados por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, en cuanto no estén atribuidos al Ministerio Fiscal por el artículo 118, poniendo en todo caso en conocimiento del mismo aquellos hechos que considere que pueden requerir su actividad.»

3. *Enmienda número 199. Primer firmante: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).* «Art. 49.1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos. 2. (Igual.) 3. Los interesados presentarán sus quejas o reclamaciones al Defensor del Pueblo, quien podrá tomarlas en consideración si lo merecen y practicar las informaciones necesarias, dirigiendo, en su consecuencia, a los órganos administrativos correspondientes las indicaciones o recomendaciones oportunas, así como, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las actuaciones judiciales procedentes.» *Justificación:* 1. Se trata de evitar que la competencia del Defensor del Pueblo invada funciones propias de otros órganos, especialmente del Ministerio Fiscal. Es una mera cuestión de coordinación de funciones, manteniendo las competencias de la jurisdicción y del Ministerio Fiscal y dejando la función residual para el Defensor de Pueblo, que cubre así las lagunas a que no alcance lo penal o lo contencioso-administrativo. 2. Parece conveniente apuntar en la Constitución un esbozo de la actuación del Defensor del Pueblo.

4. *Enmienda número 297. Primer firmante: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo de Senadores Vascos).* Inclusión de un número 3: «En las Comunidades autónomas existirá asimismo la figura del Defensor del Pueblo.» *Justificación:* Partiendo de la necesidad de la figura del Defensor del Pueblo —que tan excelentes resultados a dado en el Derecho comparado— y partiendo de que en el Estado español conviven diversos pueblos con perfiles, características y problemas propios y peculiares, instamos a que, con independencia del Defensor del Pueblo de carácter estatal, se profile la figura de los Defensores del Pueblo en cada una de las Comunidades autónomas.

5. *Enmienda número 482. Primer firmante: Don Lluís María Xirinacs y Damians (Grupo Mixto).* Propone: «1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en esta Constitución. 2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del Estado de Derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración confederal; dirigirá a los órganos administrativos correspondientes las advertencias necesarias, a fin de prevenir y reparar injusticias, o trasladará el correspondiente expediente al fiscal e informará a las Cortes Generales.» *Justificación:* 1. Por coherencia con el artículo 48.1, enmendado. 2. Para ampliar la capacidad de gestión del Defensor del Pueblo ante los tres poderes.

6. *Enmienda número 688. Primer firmante: Agrupación Independiente.* «Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales para supervisar los actos de autoridad que sin justificación alguna y sin estar amparados por la ley perjudiquen a los particulares. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del Estado de Derecho por parte de los poderes públicos y por la defensa de los derechos comprendidos en el título I.» *Justificación:* El Defensor del Pueblo es una institución importante que debe potenciarse, pero con un sentido muy distinto a aquel con que aparece en el proyecto. Las instituciones de defensa de la Constitución no deben multiplicarse innecesariamente, y la verdad es que cuando existe un Tribunal Constitucional, como máximo garante del ordenamiento, atribuir a estos órganos funciones que sólo a él deben corresponderle, para lo único que sirve no es para garantizar más, sino para garantizar peor. Ahora bien, que el Defensor del Pueblo no deba ni pueda cumplir funciones jurisdiccionales no significa, en modo alguno, que deba desaparecer. Ante una Administración como la española, lenta, ineficaz y movida en tantas ocasiones por resortes ocultos, la figura del Defensor del Pueblo puede resultar de todo punto oportuna; siempre, eso sí, que se la configure como una magistratura de opinión y no como una magistratura de acción judicial. Para oponerse a la actividad ilegal de la Administración ya posee el ciudadano recursos administrativos y el recurso de amparo; ante lo que se encuentra inerte es ante los abusos, incorrecciones o disfunciones de la actividad administrativa, que, sin ser abiertamente ilegales, perjudican a los particulares sin que éstos puedan defenderse. Es ahí donde creemos que habría de centrarse la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo en nuestro ordenamiento.

7. *Enmienda número 993. Primer firmante: Senadores Vascos.* Añadir al apartado 1: «En las Comunidades Autónomas, el Defensor del Pueblo actuará como comisionado de las asambleas legislativas correspondientes.» Al apartado 2: «... y a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en su caso.» *Justificación:* El Defensor del Pueblo ha de estar en contacto inmediato con la realidad social que ha de tutelar; en este sentido, cabe remitirse al Derecho estatutario comparado (cf. el Estatuto regional de Toscana).

8. *Enmienda número 722. Primer firmante: Unión de Centro Democrático.* Propone la siguiente redacción: «Art. 49.1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos.» *Justificación:* En la última conexión con esta enmienda está la que será propuesta al párrafo 1 del artículo 118, que hace relación al Ministerio Fiscal, ambas motivadas por idéntica justificación.

En el proyecto constitucional se establecen dos instituciones de diferente signo para la defensa de los derechos y libertades humanas —Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal— con finalidades que en muchos aspectos pueden parecer paralelas y cuya precisión es indispensable para evitar confusiones. Es cierto que respecto de ambas Magistraturas se prevé un ulterior desarrollo legislativo; pero el texto constitucional, punto de arranque y antecedente básico de ambas, debe cuidar su respectiva viabilidad y utilidad al bien común. Sin plantear a estas alturas reformas de sustancia en el texto constitucional, en lo que atañe a aquellas instituciones, cabe mejorar su perfil, limando alguna imperfección de expresión que, mantenida, podría ser perturbadora. Así, sin alteración del fondo, se mejora el sentido y espíritu del proyecto.

La figura del Defensor del Pueblo constituye uno de los éxitos más notables del reflejo e imitación internacional que se registra en el Derecho comparado. Dejando para su momento el análisis de las notas que conforme al texto constitucional ya aprobado por

el Congreso presentará dicha institución en nuestro ordenamiento, es evidente que de ellas se desprende hasta qué punto la introducción del Defensor del Pueblo se inscribe al margen de las grandes categorías de nuestro ordenamiento jurídico perfiladas a través de una tradición multiseccular (todo lo que roce con las actividades jurisdiccionales clásicas) y cómo, para que no resulte perturbadora de aquél, requiere que desde ahora se sienten sus bases en armonía con las instituciones existentes, a fin de precaver rozamientos o conflictos y hacer así más eficaces las respectivas misiones.

En lo que se refiere al Ministerio Fiscal, que es, también por declaración constitucional y por historia, específico defensor de la legalidad y del interés público y social en el ámbito jurisdiccional (art. 118), la necesidad de que se puntualicen las respectivas competencias es indeclinable y, además, fácil, dado que el Ministerio Fiscal se ciñe en su actividad al ámbito jurisdiccional y el Defensor del Pueblo desarrolla su actividad en la esfera administrativa, y dentro de una proyección extrajudicial.

La posible coincidencia de ambas instituciones se remedia mediante un simple retoque del artículo objeto de esta enmienda —49— y del 118, ambos del proyecto, manteniendo las competencias jurisdiccionales del Ministerio Fiscal y dejando la función residual al Defensor del Pueblo, que cubriría así las lagunas a las que no alcance lo penal o lo contencioso-administrativo, ámbitos privativos del Ministerio Fiscal.

e) Debates en la Comisión y en el Pleno del Senado.

De las distintas intervenciones realizadas merecen destacarse los puntos de vista expuestos por los señores Pedrol y Ollero.

El señor Pedrol mantuvo que las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo en el texto del Congreso son, en algunos puntos, importantes, coincidentes con las atribuidas al Ministerio Público. Se dice que el Defensor del Pueblo se ocupará de la defensa de los derechos de los ciudadanos, y, cuando después el propio texto trata del Ministerio Fiscal, vuelve a repetir que se le encarga al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos de los ciudadanos. Se dice que el Defensor del Pueblo velará por el Estado de Derecho, y cuando el propio texto habla del Ministerio Público le encarga a éste la defensa de la legalidad. Por tanto, para evitar superposiciones, para evitar fricciones entre esos dos órganos es por lo que sugiero en esta enmienda que se añada la salvedad de: «sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos», con la vista puesta especialmente en las funciones que en análogo terreno se encargan al Ministerio Fiscal.

Para el señor Ollero «el Defensor del Pueblo es una institución muy importante que debe potenciarse en el proyecto, pero con un sentido distinto a aquel con el que ha sido concebido. Las instituciones de defensa de la Constitución no pueden multiplicarse absurdamente. Cuando existe un Tribunal Constitucional como máximo garante del ordenamiento, atribuir a otros órganos funciones que sólo a él deben corresponderle, para lo único que sirve no es para garantizar más, sino para garantizar peor. Esto lo ha entendido con agudeza gran parte de la doctrina francesa e italiana, que han sabido poner de relieve que cuando existe una justicia administrativa y una justicia constitucional que ampara jurídicamente al ciudadano, con un adecuado sistema de recursos frente a los posibles abusos de poder, carece de fundamento el crear instituciones intermedias. En buena concepción democrática, es el ciudadano quien debe defenderse y no instituciones que actúan en su nombre. Atribuir funciones jurisdiccionales al Defensor del Pueblo en un ordenamiento con un sistema constitucional concentrado representa, a nuestro entender, una muy notable incongruencia. Ahora bien, que el Defensor del

Pueblo no pueda ni deba cumplir funciones jurisdiccionales no significa en modo alguno que deba desaparecer. Ante una Administración lenta, ineficaz, llena de resortes ocultos, como la española, la figura del Defensor del Pueblo puede resultar de gran utilidad, pero siempre que se la configure como una magistratura de opinión, que diría el conocido juez constitucional italiano profesor La Pégola, y no como una magistratura de acción judicial. Para oponerse a la actividad ilegal de la Administración ya posee el ciudadano los recursos administrativos y el recurso de amparo. Ante lo que se encuentra inerme es ante los abusos, incorrecciones y disfunciones de la actividad administrativa que, sin ser abiertamente ilegales, perjudican a los particulares, sin que éstos puedan defenderse. Es ahí donde habría que centrar la figura del Ombudsman en nuestro ordenamiento, como es ahí donde ha adquirido una mayor significación e importancia en los ordenamientos foráneos».

Finalmente, y tras rechazar las enmiendas presentadas, se aprobó la siguiente redacción:

«Art. 54. 1. Una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título.

2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por que los poderes públicos respeten los principios del Estado de Derecho, supervisará la actividad de la Administración e informará a las Cortes Generales.»

El Pleno ratificó el texto de la Comisión. Posteriormente, la Comisión Mixta dio la definitiva redacción al artículo 54, quedando reducido a un solo párrafo.

2. La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo

El Partido Socialista presentó una proposición de ley el 5 de junio de 1979, la cual, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 20 de junio, y después de su paso por las Cámaras legislativas, vio la luz como Ley Orgánica número 3/1981, de 6 de abril, en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo.

El texto se compone de 37 artículos y una disposición transitoria, formando un conjunto excesivamente farragoso, detallado y prolijo, en el que desciende a detalles y pormenores que tendrían un encaje más adecuado en normas de rango inferior. La Ley Orgánica podía, perfectamente, haberse limitado a contener los principios básicos y normas esenciales para asegurar el buen cumplimiento de la misión del Defensor, dado que la implantación de esta figura supone una importante novedad en los tradicionales medios de control de la Administración Pública española.

Desde mi punto de vista hubiera sido más prudente evitar la cristalización de tan casuista normativa en un texto con rango de Ley Orgánica, dejando para una norma posterior y de inferior rango desarrollar los preceptos legales en aquellas partes que se estime necesario, incluso hubiera podido ser el propio Defensor quien elaborara y propusiera las correspondientes normas a la vista de lo que aconsejara la experiencia, o haberse acudido al sistema de redactar y aprobar el Parlamento unas instrucciones o directrices al modo de Suecia o Finlandia.

El texto aprobado (que carece de exposición de motivos) choca con los principios de técnica normativa utilizados hasta ahora, y por ello no merece alabanzas. Quizá se haya pensado que con regulación tan pormenorizada se pone al Defensor al abrigo de presiones y recortes posteriores, pero se olvida que su fuerza y respaldo procede del Parlamento y no del Ejecutivo, y que con tanta minucia legislativa se puede pasar al extremo contrario: que no sólo no se favorezca su actuación, sino se le dificulte, al haberle colocado un corsé

ortopédico a un enfermo imaginario o, con otras palabras, una armadura protectora de hipotéticos ataques, que más bien va a entorpecer su natural libertad de movimientos.

Como normas de carácter típicamente reglamentario pueden destacarse las referentes a la forma de tomar posesión (art. 4.º), a la tramitación de las quejas (arts. 15 a 18), a la obligación de colaboración por los organismos requeridos (arts. 19 a 21), al contenido de sus informes (art. 31) y al del informe anual (art. 33), Negándose a nimiedades, tales como cuando dice que «toda queja se presentará... en papel común», pero, además, al formularse la frase en imperativo parece que no puede presentarse en otra clase de papel, olvidando que aquí no se trata de actuaciones judiciales y, por consiguiente, cada ciudadano puede utilizar el soporte material para sus escritos que desee. El propósito debe ser indicar que la reclamación podrá presentarse sin la correspondiente póliza o reintegro, pero podía haberse expresado de otra manera indicando la gratuidad del procedimiento o que los escritos se hallan exentos de toda clase de tasas e impuestos.

Asimismo, resultan excesivamente farragosos otros preceptos, como el artículo 5.º al señalar las causas y el procedimiento para el cese, donde, salvo los casos de muerte, renuncia y cumplimiento del plazo, la enumeración del resto de los supuestos es innecesaria, ya que se precisa una votación en ambas Cámaras contraria a la permanencia del Defensor en el cargo. Por consiguiente, bastaba esta indicación, sin más especificaciones, pues si llega a perder la confianza de las propias Cortes con un quorum tan alto como el exigido para el nombramiento, no debe permanecer en el puesto. La inserción de motivos para el cese, además de totalmente superflua, no podrá impedir las maniobras y debates para acreditar, por ejemplo, cuando actuó con «notoria negligencia», expresión que es un cajón de sastre al que deberán acudir cuantos deseen destituir al Defensor.

Este artículo 5.º —y otros preceptos—, en su deseo de prever exhaustivamente los casos y supuestos, olvida que el legislador no puede acoger toda la rica casuística que la realidad nos ofrece ni tampoco puede solventar todas las dudas que la práctica presenta. Los redactores de la Ley Orgánica han pecado de bisonñez e inexperiencia al pretender un texto que se baste a sí mismo, pues con tanto detallismo plantean nuevas interrogantes que, de otra manera, no hubieran surgido. Así, se dispone en el número 5 el cese del Defensor al haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso. Esta causa, que parece debiera conducir a una inmediata destitución, necesita, tras haber incurrido en ella, la decisión de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara. ¿Qué quiere significar este requisito? ¿Pueden las Cámaras mantener a la persona, a pesar de la sentencia? ¿Con qué credibilidad puede presentarse el Defensor ante «su pueblo» después de una condena penal y haber sido cuestionado en un debate de censura, aunque ésta no se alcance? ¿Quién y cómo puede promover dicho debate?

En esta línea pueden encuadrarse los artículos 6.º y 7.º El último, con una excesiva enumeración de incompatibilidades que podía haber quedado con un contenido más genérico, y el artículo 6.º, al establecer en su número 2 la inviolabilidad del Defensor, lo que hace es transcribir el artículo 3.º de la Ley francesa de 3 de enero de 1973, pero olvida que las circunstancias son diferentes, pues en Francia el nombramiento del Mediador procede del Consejo de Ministros, y por ello, tratando de asegurar su independencia frente al Gobierno, se establece la imposibilidad de destituirle, expedientarle, arrestarle, detenerle o juzgarle por las opiniones que emita o los actos que realice en el ejercicio de sus funciones. Como el mandato del Defensor procede de las Cortes, bastaba con mantener solamente el párrafo tres de la proposición de Ley que exigía para su detención, inculpación o procesamiento la previa autorización de las Cortes. Ahora se ha modificado en el sentido de atribuir la competencia a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sin embargo, y dejando al margen cuestiones de redacción, hemos de destacar que, en cuanto al fondo, al contenido, la nueva figura responde a las exigencias del modelo sueco; no se trata de una más entre las abundantes degradaciones que ha ido sufriendo el Ombudsman, al ser trasplantado por los cinco continentes, sino que conserva sus vestiduras originarias. Mantiene limpia su cuna y se le dota de los genuinos atributos para el cumplimiento eficaz de su misión. Incluso diría que, sobre el papel, tiene más que los escandinavos. Nuestro texto constitucional (art. 54), al encomendarle la tarea usual de todo Ombudsman, cual es «supervisar la actividad de la Administración», la supedita a «la defensa de los derechos comprendidos en este título», con lo que, al tratar de engrandecer la figura, parece recortar su ámbito. Esos derechos ya tienen su propia esfera de protección y amparo, por lo que la Ley Orgánica (art. 9.º), con buen criterio, ha venido a marcar el acento sobre el control de los actos de la Administración pública en relación con los postulados de servicio y actuación que enumera el artículo 103 de la Constitución, relegando a un segundo plano la premisa del texto constitucional. Esta es, verdaderamente, su más eficaz labor: fiscalizar la actividad administrativa, aunque no se lesionen derechos fundamentales, defendiendo al anónimo administrado frente a los excesos o inoperancias del aparato burocrático.

BIBLIOGRAFÍA ESPAÑOLA SELECCIONADA

BASSOLS COMA, Martín: «Consideraciones sobre los controles extrajurisdiccionales de la Administración: en torno a la reforma del Estatuto del *Médiateur* francés», en *Revista de Administración Pública*, núm. 82, 1977, páginas 381-406.

DAPENA BAQUEIRO, Manuel: *Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, Instituto Nacional de Prospectiva, Madrid, 1980.

GIL ROBLES Y GIL DELGADO, Alvaro: *El control parlamentario de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977. *El Defensor del Pueblo*, E. Civitas, Madrid, 1979.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: «Nuevos sistemas de control de la Administración pública», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 22, 1979, pp. 399-428.

PELLON RIVERO, Ricardo: «La institución del Ombudsman en Suecia», en *Documentación Administrativa*, números 87-88, marzo-abril de 1965, pp. 118-122. «Las metamorfosis del Ombudsman», en *Documentación Administrativa*, núm. 161, septiembre-octubre de 1974, páginas 17-80. «¿Un Ombudsman para España?», en *Documentación Administrativa*, núm. 170, abril-junio de 1976, pp. 99-134.

PÉREZ CALVO, A.: «Aspectos constitucionales del Defensor del Pueblo», en *Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED*, núm. 4, 1979.

PRIEGO DURÁN, J. M.: «El delegado parlamentario en los países escandinavos», en *Documentación Administrativa*, núm. 96, diciembre de 1965, pp. 59-74.

ULL PONT, Eugenio: «El Defensor del Pueblo», en la obra colectiva *Lectura sobre la Constitución española*, vol II, Universidad de Educación a Distancia, 1978, pp. 467-491.

VALLINA VELARDE, Vicente de la: *La figura del «médiateur» en el Derecho positivo francés*, en *Documentación Administrativa*, núm. 156, noviembre-diciembre de 1973, p. 156.

2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Art. 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Art. 70

1. La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a)* A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b)* A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c)* Al Defensor del Pueblo.
- d)* A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e)* A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f)* A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la Ley Electoral.

Art. 162

1. Están legitimados:

- a)* Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b)* Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la Ley Orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

LEY ORGÁNICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

(Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 109, de 7 de mayo de 1981)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

TÍTULO PRIMERO

Nombramiento, cese y condiciones

CAPÍTULO PRIMERO

Carácter y elección

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Art. 2.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.
2. Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.
3. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, y, en todo caso y bajo su presidencia, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatas a Defensor del Pueblo.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatas, se convocará, en término no inferior a diez días, al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.
5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión conjunta de ambas Comisiones, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada ai alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo, se reunirán de nuevo, en sesión conjunta, las Comisiones del Congreso y del Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Art. 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Art. 4.º

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras, reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO
Cese y sustitución

Art. 5.º

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

1) Por renuncia.

2) Por expiración del plazo de su nombramiento.

3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO TERCERO
Prerrogativas e incompatibilidades

Art. 6.º

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 7.º

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

CAPÍTULO CUARTO De los Adjuntos del Defensor del Pueblo

Art. 8.º

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto primero y un Adjunto segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de las Cámaras, en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO Iniciación y contenido de la investigación

Art. 9.º

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la

Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, 1, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su título primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Art. 10

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados y Senadores, individualmente; las Comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas, y, principalmente, las de relación con el Defensor del Pueblo constituidas en las Cámaras, podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Art. 11

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO **Ambito de competencias**

Art. 12

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencia definido por esta Ley.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Art. 13

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Art. 14

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO TERCERO **Tramitación de las quejas**

Art. 15

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Art. 16

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Art. 17

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada, demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Art. 18

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

CAPÍTULO CUARTO

Obligación de colaboración de los organismos requeridos

Art. 19

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto o la persona en quien él delegue podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta Ley.

Art. 20

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Art. 21

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo, o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO QUINTO **Sobre documentos reservados**

Art. 22

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto, la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO **Responsabilidades de las autoridades y funcionarios**

Art. 23

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado, haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Art. 24

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Art. 25

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal general del Estado.

2. En cualquier caso, el Fiscal general del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal general del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO SEPTIMO Gastos causados a particulares

Art. 27

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

TÍTULO TERCERO De las resoluciones CAPÍTULO PRIMERO Contenido de las resoluciones

Art. 28

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Art. 29

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Art. 30

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus de-

beres legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en términos no superior al de un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPÍTULO SEGUNDO **Notificaciones y comunicaciones**

Art. 31

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado, y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará, razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPÍTULO TERCERO

Informe a las Cortes

Art. 32

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe, que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.
2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario, que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.
3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.

Art. 33

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.
2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1
3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.
4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

TÍTULO CUARTO

Medios personales y materiales

CAPÍTULO PRIMERO

Personal

Art. 34

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Art. 35

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como persona al servicio de las Cortes.
2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Art. 36

Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Dotación económica

Art. 37

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

Disposición transitoria

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 6 de abril de 1981.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA EL PAÍS VASCO

(Aprobado por Ley Orgánica núm. 3/1979, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» núm. 306)

Art. 15

Corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley, de su Parlamento, y con respeto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquella ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

(Aprobado por Ley Orgánica núm. 4/1979, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» núm. 306)

Art. 35

Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, el Parlamento podrá nombrar un «Sindic de Greuges» para la

defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la administración de la Generalidad. Una Ley de Cataluña establecerá su organización y funcionamiento.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA GALICIA

(Aprobado por Ley Orgánica núm. 1/1981, de 6 de abril, «Boletín Oficial del Estado»
núm. 101)

Art. 14

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización, mediante Ley, de su Parlamento y con respeto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquella, ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento de Galicia pueda encomendarle.

3. DERECHO COMPARADO

SUECIA

NORMAS CONSTITUCIONALES. INSTRUMENTO DE GOBIERNO DE 1974 ¹

CAPÍTULO 12

Poder de control Art. 6.º

El Parlamento (*Riksdag*) elegirá uno o varios Ombudsman para que, con arreglo a las instrucciones que el propio Parlamento acuerde, ejerzan supervisión sobre la aplicación en la Administración Pública de las leyes y demás disposiciones. El Ombudsman podrá entablar acción judicial en los supuestos que las instrucciones especifiquen.

El Ombudsman podrá asistir a las deliberaciones de tribunales o de autoridades administrativas y tendrá acceso a las actas y documentos de las mismas. Los tribunales y autoridades administrativas, así como los funcionarios del Estado o de los municipios deberán ayudar al Ombudsman facilitándole los datos o informes que necesite, y la misma obligación incumbe a las demás personas que se hallen bajo la supervisión del Ombudsman. Los acusadores públicos (*allmän åklagare*) deberán prestar asistencia al Ombudsman si éste la solicita.

El Reglamento de la Cámara establecerá normas suplementarias sobre el Ombudsman.

Art. 8.º

Toda acusación por infracción cometida en el desempeño del cargo de miembro del Tribunal Supremo o del Consejo de Gobierno se planteará ante el Tribunal Supremo por el Ombudsman o por el Fiscal General (*Justitiekansler*).

El Tribunal Supremo entenderá asimismo del caso cuando un miembro del propio Tribunal o del Consejo de Gobierno fuere, con arreglo a lo que se haya dispuesto en la materia, separado o destituido de su cargo, o se le considere obligado a sufrir reconocimiento médico. La acción judicial se presentará por el Ombudsman o por el Fiscal General.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO 8

Art. 10

Los Ombudsman serán cuatro. Uno de ellos será Jefe administrativo y fijará las directrices básicas de las actividades.

Tanto el Ombudsman que va a actuar de Jefe administrativo como los restantes, se elegirán separadamente. Para la elección por votación secreta deberá seguirse el procedimiento ordenado en el segundo párrafo del artículo primero.

¹ Título original: *Kungliga Majestats kungorelse om beslutad ny regeringsform*. Fue aprobado por el Rey el 28 de febrero de 1974 y entró en vigor el 1 de enero de 1975, derogando el de 6 de junio de 1809.

La duración del cargo será desde la fecha de la elección hasta que una nueva elección se lleve a cabo en el plazo de cuatro años. A petición del Comité que examina la Memoria anual de las actividades de los Ombudsman, el Parlamento puede destituir de su puesto a un Ombudsman, si éste pierde su confianza.

Si un Ombudsman cesa antes de que concluya la duración de su mandato, el Parlamento elegirá, tan pronto como sea posible, un sucesor para un nuevo plazo de cuatro años.

Si un Ombudsman se viera impedido de ejercer sus obligaciones durante un período prolongado, sea por enfermedad o por cualquiera otra causa, el Parlamento deberá elegir una persona que ocupe su lugar hasta el momento de reincorporarse a sus obligaciones.

Disposiciones suplementarias

8.10.1

El Comité Constitucional, en el plazo de veinte días desde su designación, elegirá una Delegación —«Delegación para los Ombudsman»— compuesta por seis miembros del Comité, con la finalidad de examinar con un Ombudsman las reglas de procedimiento o cualquier otra materia de naturaleza organizativa, cuando éste lo solicite.

8.10.2

La elección de un Ombudsman será preparada por la Delegación para los Ombudsman, la cual deberá, con este motivo, consultar con los miembros de la Junta de Portavoces que haya sido seleccionada por los Grupos de Partido.

INSTRUCCIÓN PARA LOS OMBUDSMAN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1975, NÚMERO 1.057

OBLIGACIONES

Artículo 1.º

Los Ombudsman² supervisarán, con la amplitud prescrita en el artículo 2.º, el cumplimiento de las leyes y otras disposiciones legales por todos aquellos que ejerzan actuaciones públicas, así como que cumplan adecuadamente sus obligaciones en todos los aspectos.

Art. 2.º

Los Ombudsman ejercen su supervisión sobre:

1. Autoridades gubernativas centrales y locales.
2. Funcionarios y otros empleados de estas autoridades.
3. Otras personas que tengan nombramientos o encargos vinculados al ejercicio de la autoridad pública, en todo lo que ésta se relacione con sus actividades.

En el caso de miembros de las Fuerzas Armadas, la supervisión se aplicará, sin embargo, solamente a oficiales con rangos no inferiores al de sargentos de primera clase del Ejército, grados similares de la Armada y Fuerzas Aéreas, y aquellos que desempeñen puestos asimilados o equivalentes.

² En idioma sueco, en singular *Justitieombudsman*, y en plural *Justitieombudsmän*.

Los Ombudsman no ejercerán supervisión sobre:

1. Los miembros del Parlamento.
2. Los miembros de la plantilla administrativa del Parlamento, del Comité de Elecciones o de la Junta de apelaciones del mismo, o sobre el Secretario general del Parlamento.
3. La Junta de Gobierno del Banco de Suecia (*Riksbanksfullmäktige*), el Gobernador (*Riksbankschefen*) y Subgobernador del Banco de Suecia (*Viceriksbankschefen*), supuesto que los asuntos no lleven consigo la participación en el ejercicio del derecho de decisión del Banco de Suecia, de acuerdo con el *Acta de Cambio Exterior* (1939 : 350), la Junta de Directores del Banco de Suecia, los Comisionados del Departamento de Deuda Nacional o el Interventor general del Departamento de la Deuda Nacional.
4. Ministros del Gabinete o Gobierno.
5. El Fiscal General (*Justitiekansler*).
6. Miembros de los Consejos decisores municipales (*Ledamóter av beslutande kommunala församlingar*).

Los Ombudsman no se supervisarán unos a otros.

Para los efectos de esta Ley, un funcionario oficial significa una persona sujeta a la supervisión de los Ombudsman.

Art. 3.º

Es un especial deber de los Ombudsman asegurarse de que los tribunales de justicia y las autoridades administrativas observen las disposiciones de la legislación y normativa administrativa referentes a objetividad e imparcialidad, y que los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos no sean violados en los procedimientos de la Administración Pública.

Cuando supervisen a las autoridades municipales, los Ombudsman pondrán atención especial a las formas por medio de las cuales se ejerza la autoridad municipal.

Art. 4.º

Los Ombudsman actuarán para remediar deficiencias legislativas. Si al ejercer sus obligaciones supervisoras hallaren razones que aconsejen suscitar la cuestión de modificar la legislación o cualquiera otra medida que el Estado debiere adoptar, pueden presentar un estudio sobre la cuestión al Parlamento o al Gobierno.

Art. 5.º

Los Ombudsman ejercen la supervisión examinando las reclamaciones recibidas del público en general, así como llevando a cabo inspecciones y realizando cuantas investigaciones estimen necesarias.

Art. 6.º

El Ombudsman, cuando realiza actuaciones sobre un asunto, emitirá un dictamen exponiendo su opinión sobre cuál de las disposiciones tomadas por una autoridad o funcio-

nario viole una ley u otra norma legal, o bien su actividad es defectuosa o inapropiada de cualquier otra forma. El Ombudsman puede también emitir juicios u opiniones encaminados a promover las prácticas adecuadas y uniformes en la aplicación de la legislación.

El Ombudsman, en su condición de acusador especial, puede entablar su acusación contra un funcionario que haya cometido una contravención apartándose de las obligaciones que le conciernen en sus deberes o nombramientos oficiales. El planteamiento y desarrollo de la acusación se ajustará a las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, capítulo 20, artículos 6 y 7, párrafos 1 y 3.

Si un funcionario se apartara de las obligaciones que recaen sobre él en el cumplimiento de sus deberes o nombramientos oficiales e incurriera en una conducta culpable sobre la cual pueda incoarse un procedimiento disciplinario, el Ombudsman puede dirigir un escrito a la persona u Organismo que tenga autoridad para decidir sobre la adopción de medidas disciplinarias.

Si el Ombudsman considera necesario que el funcionario sea cesado o suspendido de empleo a consecuencia de un acto delictivo, o de una grave o reiterada negligencia en su deber, puede enviar una petición en tal sentido a la persona u Organismo que tenga atribuida competencia para decidir sobre tales medidas.

Art. 7.º

Si una autoridad ha adoptado resolución contra un funcionario en una materia que se refiera a la aplicación de las disposiciones especiales vigentes para los funcionarios públicos y contenidas en las leyes u otras normas legales sobre responsabilidad disciplinaria o ha destituido a un funcionario de su puesto por un acto delictivo o faltas a su deber, el Ombudsman puede entablar acciones ante los tribunales de justicia para que se rectifique la decisión. Disposiciones más detalladas, referentes a los indicados procedimientos, se encuentran en la legislación.

Si de conformidad con las antedichas disposiciones legales, el funcionario hubiere acudido a los tribunales para solicitar la rectificación de una resolución de las que se indican en el párrafo primero de este artículo, y si la decisión había sido tomada de acuerdo con el informe emitido por el Ombudsman, éste será únicamente la parte contraria al funcionario en el proceso.

Las medidas contenidas en las leyes y otras disposiciones legales referentes a los jefes serán consecuentemente aplicables al Ombudsman en el caso de los procesos comprendidos en el presente artículo.

Art. 8.º

El Ombudsman no deberá emprender acciones contra funcionarios subordinados que no estén dotados de facultades independientes, a menos que esto se haga por razones especiales.

Art. 9.º

Las disposiciones referentes a las facultades del Ombudsman para acusar a los magistrados del Tribunal Supremo (*Högsta Domstollen*) o del Tribunal Supremo Administrativo (*Regeringsratt*), incluidas también la iniciación de medidas que afecten al traslado o destitución de su puesto, así como a la obligación de dichos miembros de ser reconocidos médicamente, se contienen en el Instrumento de Gobierno (*Regeringsformen*).

Art. 10

El Ombudsman está obligado a iniciar y continuar el proceso que haya decidido el Comité Constitucional (*Konstitutionsutskottet*) contra un miembro del Gobierno, de acuerdo con el capítulo 12, artículo 3, del instrumento de Gobierno, así como la acción legal acordada por un Comité del Parlamento (*Riksdagsutskott*), de acuerdo con la ley, contra un funcionario del *Riksdag* o sus organismos, pero no al proceso de un Ombudsman.

El Ombudsman está también obligado a poner sus servicios a disposición de un Comité, llevando a cabo una investigación preliminar de los funcionarios que se especifican en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11

Los Ombudsman deberán presentar un Informe escrito antes del 15 de octubre de cada año, comprendiendo el período desde el 1 de julio del año precedente al 30 de junio del año en curso. El Informe contendrá una relación de las medidas tomadas en virtud del artículo 4, artículo 6, párrafo 1 al 4, y artículo 7, así como cualquiera otra decisión de relevancia tomada por los Ombudsman. El Informe presentará también una exposición del conjunto de sus actividades.

ORGANIZACIÓN

Art. 12

Las disposiciones referentes al número de Ombudsman se encuentran en la Ley del Parlamento (*Riksdagsordningen*).

El Ombudsman elegido por el Parlamento para ser jefe administrativo fijará las directrices básicas de las actividades.

Cada Ombudsman ejerce su control en un ámbito concreto. El Reglamento de servicio (*Arbetsordning*) contendrá las instrucciones sobre la extensión de sus esferas de competencia y la distribución de las áreas de control.

Art. 13

Los Ombudsman tendrán una Oficina Común (la Oficina de los Ombudsman). Los puestos de dicha dependencia serán: un secretario, directores de las Divisiones de Investigación y otros funcionarios, de acuerdo con las plantillas de personal. Cuando sea necesario, y si los recursos financieros lo permiten, los Ombudsman podrán contratar otro personal administrativo, así como expertos y asesores.

El secretario de la Oficina, que trabajará a las órdenes del jefe administrativo, es responsable del funcionamiento de la misma y debe asegurarse de que los Ombudsman reciban toda la asistencia necesaria.

El Reglamento de servicio dispondrá cuáles son las Divisiones de Investigación que vayan a establecerse y cómo debe dividirse el trabajo en todos los restantes aspectos.

Art. 14

El Ombudsman que sea jefe administrativo determina los sistemas de trabajo y establece cuantas disposiciones generales sean necesarias para el funcionamiento de la Oficina,

además de las contenidas en esta Instrucción. Consultará con la Delegación del Comité Parlamentario para los Ombudsman, así como con los restantes Ombudsman, antes de concluir la lista de actuaciones o solicitar créditos para sus actividades. Cualquiera de los Ombudsman puede recabar consultas con la Delegación del Comité Parlamentario para los Ombudsman.

Art. 15

El Ombudsman, jefe administrativo, después de consultar con los restantes, podrá decidir, mediante resolución individualizada, que algunos casos o un grupo de ellos sea entregado a él o a algún otro Ombudsman como parte de los procedimientos de su competencia, sin atenerse a las esferas de control prefijadas. Además, podrá incluir en el Reglamento de servicio o autorizar por una decisión especial:

- A un funcionario de la Oficina de los Ombudsman para que inicie acciones encaminadas a la preparación de un caso.
- Al secretario de la Oficina, al director de una División de Investigación o a cualquier otro funcionario para que efectúe una inspección; pero esto no le otorgará el derecho de amonestar o de adoptar cualquiera otra decisión o acción en nombre del Ombudsman; y
- Al secretario para tomar decisiones en materia de administración, pero no para nombrar los directores de las Divisiones de Investigación.

Art. 16

Cuando el Ombudsman que sea jefe administrativo esté de vacaciones o impedido para el ejercicio de sus deberes, le sustituirá el Ombudsman más antiguo en el desempeño de su cargo. Si varios hubieran ocupado el puesto durante el mismo tiempo tendrá preferencia el de más edad.

Si por motivo de enfermedad o por cualquiera otra causa un Ombudsman se ve impedido de cumplir sus obligaciones durante un período de tiempo tan amplio que el Ombudsman jefe administrativo considera necesario nombrar un sustituto, informará de esto al Parlamento.

RECLAMACIONES

Art. 17

Las reclamaciones (*Klagomal*) deberán presentarse por escrito. Toda reclamación escrita incluirá el nombre de la autoridad a la que se refiere, la actuación o resolución contra la cual se reclama y la fecha de la misma, así como el nombre y dirección del reclamante. Si éste se halla en posesión de algún documento referente a la investigación y estudio del caso deberá unirlo a la reclamación.

Cualquiera persona privada de libertad podrá enviar una petición por escrito a los Ombudsman, sin tener en cuenta las limitaciones que le hayan sido impuestas en materia de transmisión de cartas u otros documentos.

Si el reclamante lo solicita, la Oficina expedirá un documento acreditativo de haberse recibido su reclamación escrita.

Art. 18

Si la cuestión suscitada por la reclamación es de tal naturaleza que pueda ser adecuadamente investigada y aclarada por alguna otra autoridad diferente del Ombudsman, y si esta autoridad no ha examinado previamente el asunto, el Ombudsman puede transmitir la queja a la citada autoridad, para su

examen. Sin embargo, solamente podrán enviarse reclamaciones al fiscal general después de haberlo acordado previamente con él.

Art. 19

El Ombudsman deberá informar con rapidez al reclamante si su queja va a ser archivada, retirada de la lista de casos, enviada a otra autoridad o si va a ser investigada.

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Art. 20

El Ombudsman no deberá investigar hechos o circunstancias que hayan acaecido con más de dos años de antelación a la fecha de la recepción de la reclamación, salvo que estime esencial investigar el caso en interés público.

Incluso si hubiere limitaciones legales referentes al encausamiento y sanción de una supuesta falta a los deberes, el Ombudsman podrá iniciar sus actuaciones en el caso de que una queja particular se presente sobre ello, o bien sea esencial que la materia se investigue por razones de interés público.

Art. 21

El Ombudsman deberá adoptar las medidas de investigaciones necesarias para el examen de las reclamaciones y otros asuntos.

Cuando el Ombudsman solicite información y declaraciones de opinión, de acuerdo con las disposiciones del Instrumento de Gobierno, puede imponer multas de mil coronas como máximo en apoyo de sus requerimientos. El Ombudsman puede imponer multas en caso de negligencia.

Si hay motivos para sospechar que un funcionario de los enumerados en el artículo 7 es culpable de una falta por la cual deba imponerse una sanción disciplinaria, y si se prevé que una resolución escrita de las que se disponen en el artículo 24, párrafo 1, del Estatuto de los Funcionarios Públicos (1965 : 274), o de una disposición equivalente de otro Estatuto, no puede ser tomada contra el citado funcionario antes de los dos años, a partir de la comisión de la falta, el Ombudsman podrá dictar dicha resolución.

El Ombudsman puede estar presente en las deliberaciones de los tribunales de justicia o de otras autoridades, pero no tendrá derecho a expresar su opinión.

Art. 22

El Ombudsman puede comisionar a otra de las personas u organismo para iniciar el ejercicio de las acciones legales, excepto en el caso de tratarse del Tribunal Supremo o del Tribunal Supremo Administrativo.

La decisión de continuar la acción en el Tribunal Supremo debe ser tomada únicamente por el Ombudsman. Los asuntos de la competencia de tribunales de grado inferior solamente podrán ser llevados al Tribunal Supremo por razones especiales.

Art. 23

La resolución de los asuntos se tomará después de la presentación de un informe elaborado por un funcionario de la Oficina de los Ombudsman o por un ponente especialmente nombrado para ello. La decisión de archivar una reclamación o de retirarla de la lista de casos puede hacerse, sin embargo, sin la presentación de un previo informe. El Ombudsman puede también resolver otros asuntos sin haber sido objeto de informes si existen razones especiales que lo aconsejen.

Art. 24

Debe conservarse registro de todos los asuntos, así como de las medidas que hayan sido adoptadas en los mismos.

La Oficina de los Ombudsman guardará prueba documental de todas las resoluciones en las que figurará la identidad de quien tomó la resolución, del ponente, la fecha de la resolución y su contenido. Se guardarán relaciones de los documentos referentes a resoluciones tomadas por los Ombudsman.

Se conservarán minutas de las inspecciones y otros procedimientos en donde fueran necesarias.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 25

Al mismo tiempo que se entregue al Parlamento el Informe Anual se entregarán al Comité Constitucional los registros, protocolos y relaciones de documentos referentes al período de tiempo comprendido en el Informe.

Art. 26

La Oficina de los Ombudsman estará abierta al público durante el tiempo que decida el Ombudsman jefe.

Art. 27

El Ombudsman jefe administrativo hará los nombramientos para puestos de la Oficina de los Ombudsman y contratará otro personal hasta tanto no delegue estas obligaciones en el secretario, de acuerdo con el artículo 15. Si el nombramiento recayera en la esfera de competencia de un determinado Ombudsman, éste deberá ser consultado en relación con el mismo.

Además de las disposiciones que figuran en el artículo 9 del Reglamento de Personal referente al Parlamento, el Ombudsman jefe tiene el derecho de decidir si un puesto de jefe de División o jefe de Subdivisión se cubre sin hacerse pública la vacante.

Art. 28

Las disposiciones referentes a recursos contra una decisión o un nombramiento, o a cualquier otra materia que afecte a un funcionario de la Oficina, se encuentran incluidas en el Estatuto de Personal para el Parlamento.

Esta Instrucción entrará en vigor en cuanto a los artículos 1-10 y artículos 17-26 el 1 de enero de 1976, en cuya fecha quedarán derogados los artículos 1-3 y 7-19 de la Instrucción (1967 : 928) que contienen normas para los Ombudsman parlamentarios. Los restantes artículos entrarán en vigor al día siguiente de celebrarse las elecciones de los Ombudsman, durante la sesión 1975/76 del *Riksdag*. En esa fecha quedará derogada toda la Instrucción 1967 : 928.

Las disposiciones del artículo 7 de la presente Instrucción no serán de aplicación a quienes posean nombramientos eclesiásticos.

En nombre del Gobierno,
OLOF PALME

LENNART GEIJER
(Departamento de Justicia)

FINLANDIA

LEY CONSTITUCIONAL DE 17 DE JULIO DE 1919 Art. 49³

En cada período regular de sesiones, el Parlamento (Eduskunta) elegirá por cuatro años de mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección de su propio presidente, una persona distinguida por sus conocimientos en Derecho, la cual será el Ombudsman del Parlamento (Eduskunnan Oikeusasiamies). Este supervisará la observancia de las leyes en las actuaciones de los Tribunales y de otras autoridades, con arreglo a las instrucciones que le imparta el Parlamento. Se elegirá asimismo, por el mismo procedimiento, un Ombudsman suplente, que sustituirá al titular en caso de impedimento de éste.

El Ombudsman tendrá el mismo derecho que el canciller de Justicia de asistir a las reuniones del Consejo de Estado y de los Tribunales y dependencias públicas, de acceso a las actas del Consejo de Estado y de sus ministros, de los Tribunales y otras autoridades y, bajo la responsabilidad que la ley impone a los acusadores públicos, de entablar o hacer que se entable acción contra delitos públicos por prevaricación o por negligencia en los cargos públicos.

El Ombudsman presentará al Parlamento un informe anual sobre la gestión de su cargo, el estado de la administración del Derecho y los defectos que haya observado en la legislación.

LEY ORGÁNICA DEL PARLAMENTO DE 13 DE ENERO DE 1928

Art. 9.º

No podrán ser diputados el canciller de Justicia, los miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo, ni el Ombudsman del Parlamento. Si un diputado es nombrado o elegido para algunos de estos cargos dejará de ser miembro del Parlamento.

Art. 59

Los miembros del Gobierno y el canciller de Justicia tendrán, del mismo modo que el Ombudsman, el derecho de asistir a los plenos y a tomar parte en los debates, pero no en los acuerdos, a menos que sean diputados. Si una de las personas citadas pidiera la palabra, se le otorgará con prioridad.

REGLAMENTO DE SERVICIO DEL OMBUDSMAN

(Aprobado por el Parlamento en Helsinki el 10 de enero de 1920)

Artículo 1.º

El Ombudsman supervisará la observancia de las leyes, decretos y regulaciones oficiales por los jueces y demás funcionarios. Individualmente, adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con lo dispuesto más adelante, cuando un juez u otro funcionario

³ Enmendado con fecha 26 de abril de 1957, si bien la modificación únicamente consistió en especificar que el mandato del Ombudsman (y el del suplente) durará cuatro años.

en el cumplimiento de su deber haya cometido alguna práctica irregular, incurrido en negligencia parcial o total, haya vulnerado los derechos legales de una persona privada o se haya excedido de su autoridad.

Art. 2.º

El Ombudsman tiene derecho a estar presente en las reuniones del Gobierno, de los Tribunales y organismos administrativos y a tener acceso a los archivos del Gobierno, departamentos gubernamentales, tribunales y otras autoridades.

Art. 3.º

A petición del Ombudsman, el secretario general del Parlamento debe proporcionarle cualquier información y documentos relativos a las decisiones y acuerdos parlamentarios.

Art. 4.º

El Ombudsman tiene derecho a dirigir una advertencia al Gobierno si este mismo o alguno de sus miembros en sus funciones oficiales ha procedido de manera contraria a la ley. Debe en ese caso, también, especificar en qué ha consistido la vulneración de la ley en dicha actuación. Si su advertencia no fuera atendida, el Ombudsman puede informar al Parlamento sobre el asunto. Cuando el Parlamento ha decidido levantar la inmunidad de un miembro del Gobierno o de su ministro de Justicia, el Ombudsman puede acusarle. En otras circunstancias, el Ombudsman no debe inmiscuirse en las funciones del ministro de Justicia ni acusarle, excepto que el presidente de la República se lo haya ordenado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 47 de la Ley Constitucional.

Art. 5.º

El Ombudsman tiene el mismo derecho que el ministro de Justicia para iniciar un procedimiento contra el presidente o miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo, por faltas cometidas en el servicio.

Art. 6.º

En otros casos que no sean los mencionados en los artículos 4.º y 5.º, el Ombudsman puede autorizar a otra persona a proceder, o bien ordenarle al fiscal que lo haga, pero llevará la acusación personalmente ante el Tribunal Supremo. Antes de que una acción legal se lleve a cabo, la persona procesada tendrá la posibilidad de presentar, dentro de un tiempo determinado, los descargos y aclaraciones que desee.

Las autoridades competentes se encargarán de ofrecer asistencia al Ombudsman cuando la necesite para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7.º

Cuando una persona entregue al Ombudsman una reclamación por escrito, basada en hechos demostrables, en contra de medidas adoptadas por un juez u otro funcionario, el Ombudsman debe investigar el caso, y si considera que tiene la suficiente justificación, procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.º y 6.º También acusará recibo al reclamante en caso de que se le pida.

Art. 8.º

El Ombudsman presentará anualmente un informe al Parlamento sobre sus funciones, cumplimiento de la ley y demás disposiciones en el ámbito de la jurisdicción y de la administración. El informe también debe enumerar las resoluciones entregadas al Parlamento en relación con las acciones que no fueron terminadas al finalizar el año por haber pasado los asuntos al poder ejecutivo. El Ombudsman también señalará, cuando lo estime procedente, las imperfecciones encontradas en leyes o decretos o cuando las expresiones en los textos legales no sean adecuadas, especialmente si el sentido es equivocado, dudoso o inconveniente y ello ha causado prácticas y medidas indebidas.

Art. 8.º, a)

El Ombudsman tiene derecho a presentar al Gobierno las observaciones y proposiciones mencionadas en el artículo 8.º cuando se relacionen con las leyes vigentes.

Art. 9.º

El Ombudsman informará al Gobierno si estima que algún organismo administrativo, dentro de su ámbito de competencia, necesita supervisión especial o una normativa revisada, lo que según el artículo 28 de la Ley Constitucional es de la competencia del presidente de la República o del Gobierno.

Art. 10.

El Ombudsman tiene su residencia en la capital y realizará viajes de inspección para familiarizarse con asuntos que pertenecen a sus deberes oficiales; especialmente visitará prisiones y pedirá información respecto al trato y demás cuestiones relativas a los detenidos.

Art. 11

Durante el período de su mandato, el Ombudsman no podrá desempeñar otro cargo público.

Art. 12

En caso de que el Ombudsman esté imposibilitado, fallezca o dimita antes de que finalice su mandato y el Parlamento no haya elegido uno nuevo, su suplente le sustituirá de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 49 de la Ley Constitucional. Lo previsto en relación al Ombudsman en el artículo 11 se aplicará al suplente.

Si la oficina del suplente del Ombudsman queda vacante durante su mandato, será elegido uno nuevo para lo que reste de tiempo, si es necesario. Mientras dure la suplencia se pagará el sueldo del Ombudsman titular; sin embargo, si es un funcionario público se tendrán en cuenta sus retribuciones.

Art. 13

El Ombudsman nombra y destituye al personal de su oficina y decide sobre sus obligaciones.

Art. 14

Se llevará un registro en la oficina del Ombudsman de todas las reclamaciones presentadas, de los documentos y de cuantas decisiones sean tomadas por él.

Art. 15

Las oficinas del Ombudsman estarán abiertas al público en días laborables durante las horas que disponga el mismo.

Art. 16

El Ombudsman y los miembros de su personal no descubrirán hechos que lleguen a conocer en conexión con sus servicios y que por su naturaleza se deban mantener en secreto.

Art. 17

El Ombudsman recibe una retribución calculada sobre las mismas bases que la del ministro de Justicia del Gobierno y fijada por el Comité del Parlamento, cuando se le requiera para ello. La vacación anual del Ombudsman parlamentario es de un mes y medio.

Art. 18

El Ombudsman tiene las responsabilidades prescritas para los acusadores públicos cuando personalmente acusa o ha ordenado mantener la acusación.

DINAMARCA

CONSTITUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 1953 ⁴

Art. 55

La ley regulará la elección por el Parlamento (Folketing) de una o dos personas, que no sean miembros del mismo, para controlar la Administración Civil y Militar.

LEY SOBRE EL OMBUDSMAN PARA LA ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR

Ley número 203 de 11 de junio de 1954, reformada por las Leyes número 205, de 11 de junio de 1959; número 142, de 17 de mayo de 1961, y número 258, de 9 de junio de 1971

Artículo 1.º

Después de cada elección general, y cuando se produce una vacante, el Parlamento elige un Ombudsman que en su nombre vigila la Administración Civil y Militar Central y la Administración Local. La competencia del Ombudsman no se extiende a la actividad ejercitada por los jueces, por los agentes administrativos principales de los Tribunales, por el jefe de la División de Sucesiones del Tribunal metropolitano de Copenhague, por las Secretarías del Tribunal Supremo y por los jueces asesores.

El Ombudsman desempeñará su cargo hasta la elección de un nuevo Ombudsman por la Asamblea y su entrada en funciones. El Ombudsman no puede, sin consentimiento del Parlamento, continuar desarrollando sus funciones más de seis meses después de una elección General.

En caso de muerte del Ombudsman, el Comité parlamentario para el Ombudsman designará la persona que ejercerá sus funciones hasta la elección de uno nuevo por el Parlamento.

Si el Ombudsman pierde la confianza del Parlamento éste puede destituirle de sus funciones.

Art. 2.º

El Ombudsman no puede ser miembro del Parlamento y debe tener formación jurídica.

Art. 3.º

El Parlamento establece las directrices generales que regulan la actividad del Ombudsman. En el marco de estas reglas, éste es independiente del Parlamento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º

El control del Ombudsman se extiende a la actividad de los ministros, de los funcionarios y de cualquier otra persona que actúe al servicio del Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo primero del artículo 1.º

⁴ En realidad se trata de la Constitución de 5 de junio de 1849 con diversas modificaciones, siendo la de mayor profundidad la de 1953.

El control se extiende igualmente a las personas al servicio de la Administración Local, con respecto a las materias que pueden dar lugar a un recurso ante las autoridades centrales. Los Consejos de gobierno local, actuando en cuanto tales, no entran en la esfera de su competencia, salvo en los casos estipulados en el último párrafo del artículo 6.º

En el ejercicio de sus poderes, el Ombudsman debe tener en cuenta las particulares condiciones de funcionamiento de las Administraciones locales.

Art. 5.º

El Ombudsman debe poder determinar si las personas mencionadas en el artículo 4.º cometen faltas o actos de negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6.º

Cualquier persona puede presentar una reclamación ante el Ombudsman contra las personas mencionadas en el artículo 4.º Toda persona física privada de su libertad puede dirigir al Ombudsman una comunicación escrita en sobre cerrado.

El reclamante debe indicar su nombre y presentar su queja en el plazo de un año, contado desde la fecha en que tuvo lugar el hecho que la motiva.

Las quejas referentes a decisiones que pueden ser objeto de un recurso ante una autoridad administrativa superior no pueden ser sometidas al Ombudsman mientras aquélla no se hubiese pronunciado. En este caso, el plazo fijado en el párrafo 2.º corre a partir de la fecha de la resolución de esta autoridad.

Corresponde al Ombudsman decidir si la reclamación ofrece suficientes motivos para abrir una investigación.

El Ombudsman puede proceder a una investigación por iniciativa propia. En este caso, las limitaciones indicadas en el párrafo segundo del artículo 4.º no son aplicables si se trata de la violación de intereses sustanciales protegidos por la ley.

Art. 7.º

Las personas mencionadas en el artículo 4.º deben suministrar al Ombudsman las informaciones y los documentos o expedientes que tiene derecho a exigir en virtud de sus funciones.

Estas peticiones de información están sometidas a limitaciones análogas a las que prevé la ley sobre la Administración de Justicia, en sus artículos 169, párrafos 1.º y 3.º; 170, párrafos 1.º y 4.º, y 749.

Si el Ombudsman decide tramitar una reclamación referente a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 4.º, esta queja se comunicará al interesado lo antes posible, a menos que sea absolutamente incompatible con el curso de la investigación. Se si trata de un funcionario, éste puede siempre exigir que la cuestión sea tratada conforme a lo dispuesto en la Ley de la Función Pública, salarios y pensiones, artículos 17 y 18. Si fuera un funcionario local puede exigir que el asunto sea tratado conforme a las reglas del procedimiento disciplinario, si los reglamentos de la Administración Local interesada prevén este procedimiento.

El Ombudsman puede citar testigos para deponer sobre cuantas cuestiones se relacionen con la investigación. Este procedimiento está sometido a las reglas de la declaración de testigos a los fines de instrucción, conforme al capítulo 74 de la Ley sobre Administración de Justicia. Los Tribunales actúan entonces a puerta cerrada. La persona contra la que se ha formulado la queja puede asistir a la declaración de los testigos y hacerse acompañar de un abogado. Las normas relativas al pago de los gastos por asistencia legal contenidas en el procedimiento disciplinario de la función pública se aplican por analogía.

Art. 8.º

El Ombudsman debe guardar secreto sobre cualquier cuestión de la que pueda tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que este secreto sea necesario. La obligación de guardar secreto no se levanta cuando el Ombudsman cesa en su cargo.

Art. 9.º

El Ombudsman puede solicitar de los Tribunales la apertura de una investigación o acusar al interesado ante los Tribunales ordinarios por infracción, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 60 de la Constitución.

El Ombudsman puede ordenar a la autoridad administrativa central interesada incoar expedientes disciplinarios. Si la reglamentación de una Administración local prevé el procedimiento disciplinario, puede ordenar a esta Administración la iniciación de expedientes disciplinarios.

En todos los casos, el Ombudsman puede comunicar su opinión al interesado.

Art. 10

Si el Ombudsman tiene conocimiento de una falta o de una negligencia grave, cometida por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 4.º, informará al Parlamento y al Ministro correspondiente. Si el que ha cometido la falta es una de las personas citadas en el segundo párrafo del artículo 4.º, informará igualmente al Consejo de la Administración local afectada.

El Ombudsman presenta un informe anual de su actividad al Parlamento. Este informe se imprime y publica.

Si el Ombudsman informa de un asunto al Parlamento, a un Ministro o a un Consejo local, o si cita un asunto en su informe anual, debe exponer, en su comunicación o informe, los medios de defensa presentados por el interesado.

Art. 11

Si el Ombudsman detecta la existencia de imperfecciones en la ley o los reglamentos administrativos, informará al Parlamento y al Ministro competente. Si se trata de defectos en los reglamentos administrativos locales, informa igualmente al Consejo de la Administración local interesada.

Art. 12

La retribución del Ombudsman será del mismo nivel que un Magistrado del Tribunal Supremo. Puede recibir además una bonificación personal en cantidad apropiada a las

circunstancias. Tiene derecho a las indemnizaciones que corresponden a los funcionarios públicos y a una pensión en las condiciones previstas por la ley sobre las retribuciones y pensiones de los ministros en *su* artículos 3.º a 7.º

El Ombudsman no puede desempeñar ninguna función en empresas o instituciones públicas o privadas sin el consentimiento de la Comisión habilitada por el Parlamento para pronunciarse sobre el tema.

Art. 13

El Ombudsman puede solicitar ser relevado en sus funciones, presentando un preaviso de seis meses completos, a contar desde primeros de mes.

Pasa a la situación de retirado al final del mes en el que cumpla setenta años.

Art. 14

Si el Ombudsman es cesado sin preaviso, o si, como consecuencia de una elección general, se encuentra cesado sin preaviso, porque no ha sido reelegido, continúa recibiendo su sueldo durante los tres meses siguientes a aquel en que se retira. Si muere antes del fin de este período, su cónyuge tiene derecho a la parte del sueldo aún no pagado en el momento del fallecimiento. En defecto de cónyuge, esta suma revierte a los hijos que tengan derecho a una pensión infantil.

Ninguna indemnización o pensión le será entregada durante el período de actividad remunerada.

La remuneración prevista en el párrafo 1.º está sometida a las disposiciones del párrafo 2.º del artículo de la Ley sobre sueldo y pensiones de los ministros.

Art. 15

El Ombudsman contrata y despide su personal. El número, retribuciones y pensiones de éstos son fijados por el reglamento interior del Parlamento. Todo gasto relativo a la función del Ombudsman corre a cargo del presupuesto del Parlamento.

Art. 16

La presente Ley entra en vigor el 1 de noviembre de 1954.

NORUEGA

LEY SOBRE EL OMBUDSMAN PARA LA ADMINISTRACIÓN

Ley de 22 de junio de 1962, modificada por Ley de 22 de marzo de 1968

Artículo 1.º

Después de cada elección del Parlamento (*Storting*), éste elige un Ombudsman para la Administración. Su mandato dura cuatro años, a partir del 1 de enero del año siguiente a las elecciones.

El Ombudsman debe poseer los requisitos exigidos para ser juez del Tribunal Supremo. No puede ser miembro del Parlamento.

Si el Ombudsman falleciera o le sobreviniera incapacidad del cargo, el Parlamento elegirá nuevo Ombudsman para el tiempo restante del período vacante. Lo mismo ocurre si presenta la dimisión de su cargo o si el Parlamento, por una mayoría de dos tercios como mínimo de los votos emitidos, decide destituirle.

Si el Ombudsman está temporalmente imposibilitado para el ejercicio de su cargo por enfermedad u otras causas, el Parlamento puede elegir un suplente para desempeñarlo durante este período.

Art. 2.º

El Parlamento aprueba las directrices generales para el ejercicio de las actividades del Ombudsman. Para lo demás, éste desempeña su cargo con plena independencia.

Art. 3.º

La misión del Ombudsman, como persona de confianza del Parlamento, según lo que queda establecido en esta Ley y en sus instrucciones, es la de intentar garantizar que no se cometa ninguna injusticia por la Administración pública contra el ciudadano individual.

Art. 4.º

Su esfera de control comprende la actividad de los órganos de la Administración pública y a todos los que trabajan al servicio del Estado, de los Municipios o de las Diputaciones Provinciales. Sin embargo, quedan fuera de su ámbito:

a) Las decisiones tomadas en el Consejo de Ministros.

b) Las actividades de los Tribunales.

c) Las actividades de la religión del Estado.

d) Las decisiones tomadas por los Consejos municipales o provinciales, si la competencia para tomar decisiones no puede ser transferida a otro organismo municipal o provincial, o si una decisión ya ha sido tomada por el Ayuntamiento con arreglo a la Ley sobre Consejos Municipales, artículo 22, o por el Consejo Provincial con arreglo a la Ley sobre Diputaciones Provinciales, artículo 24.

El Parlamento puede determinar, en cuanto a las instrucciones para el Ombudsman:

a) Si una determinada institución o empresa oficial se debe considerar como Administración pública o como una parte del servicio del Estado, del Municipio o de la Diputación Provincial a efectos de esta Ley.

b) Si determinados sectores de la actividad de un órgano o de un ente público quedan excluidos de la competencia del Ombudsman.

c) Si el Ombudsman, por iniciativa propia, puede impugnar decisiones tomadas por los Consejos municipales o provinciales, cuando opine que motivos de defensa de la ley u otras causas particulares lo justifican.

Art. 5.º

El Ombudsman puede iniciar sus actuaciones a instancia de parte o a iniciativa propia.

Art. 6.º

Cualquiera que considere haber sido lesionado en sus derechos por parte de la Administración pública puede dirigir reclamaciones al Ombudsman.

Todo aquel que haya sido privado de su libertad personal tiene derecho a presentar su queja al Ombudsman en carta cerrada.

La reclamación debe estar firmada y tiene que presentarse dentro de un año, a partir de la fecha en que se realizó o cesó el acto o el hecho que origine la queja. Si el reclamante ya ha presentado el asunto a un órgano superior de la Administración, el plazo se computa a partir de la fecha en que la citada autoridad dictó su resolución.

El Ombudsman decide si una queja es manifiestamente infundada.

Art. 7.º

El Ombudsman puede solicitar la información que necesite para la ejecución de sumisión a los funcionarios del Estado y a cuantos trabajan al servicio de la Administración. Del mismo modo puede exigir que le exhiban los expedientes y otros documentos.

Lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento, artículos 204 a 209, tiene la misma aplicación en cuanto al derecho del Ombudsman a obtener la información solicitada.

El Ombudsman puede pedir a los Tribunales que revisen las pruebas, según lo establecido en la Ley de Tribunales, artículo 43, segundo párrafo. Las reuniones de los Tribunales no son públicas.

Art. 8.º

El Ombudsman tiene el derecho de acceso a los lugares de servicio, oficinas y a las sedes de cualquier organismo de la Administración y de cualquier actividad que se incluya en su esfera de competencia.

Art. 9.º

A menos que se deduzca otra cosa de su cargo, según la presente ley, el Ombudsman tiene obligación de guardar el secreto profesional respecto a la información que recibe en su servicio sobre situaciones o hechos que no son conocidos públicamente. La infor-

mación sobre secretos oficiales o profesionales no se debe hacer pública bajo ninguna circunstancia. El deber del secreto perdura también después de haber cesado en el puesto y se extiende para el personal a su servicio.

Art. 10

El Ombudsman tiene derecho a expresar su opinión sobre los asuntos que pertenecen a su ámbito de competencia.

Puede señalar los errores o negligencias cometidos por órganos de la Administración o por funcionarios públicos. Si opina que existe suficiente razón para ello, puede proponer a las autoridades competentes las medidas a adoptar frente al funcionario responsable. Si llega a la conclusión de que una resolución debe ser considerada nula o manifiestamente ilegal, puede expresarlo en este sentido.

El Ombudsman puede dar por concluido el asunto con la corrección del error o con la explicación que se le dé.

El Ombudsman tiene que notificar el resultado de las actuaciones al reclamante o a la persona o personas a las que concierne su investigación. También puede enviar dicha notificación a la autoridad superior del funcionario u órgano investigado. Decide por su cuenta si cabe, y en ese caso de qué forma, hacer pública su propuesta de resolución en un asunto.

Art. 11

Si el Ombudsman descubre defectos en leyes o disposiciones administrativas, puede comunicarlo al departamento correspondiente.

Art. 12

El Ombudsman tiene que entregar al Parlamento un informe anual sobre sus actividades. El informe se imprime y se publica.

Si el Ombudsman descubre descuidos o errores de mayor importancia o alcance, puede enviar un informe al Parlamento y al órgano correspondiente de la Administración.

Art. 13

Las retribuciones y la pensión del Ombudsman las fija el Parlamento. Esto mismo es de aplicación para el suplente que se nombra con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º, párrafo cuarto.

El Ombudsman no puede, sin previa autorización del Parlamento, desempeñar ningún otro puesto o cargo de naturaleza pública y privada.

Art. 14

El personal de la oficina del Ombudsman se nombra por el Parlamento, a propuesta del Ombudsman. Sus retribuciones se fijan del mismo modo que para el personal del Parlamento.

Art. 15

Esta Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 1962. El primer Ombudsman que se elija a continuación actuará desde el 1 de enero de 1963 al 1 de enero de 1966.

GRAN BRETAÑA

LEY DEL COMISARIO PARLAMENTARIO (1967) ⁵

Se ha dispuesto como Ley por Su excelentísima Majestad la Reina, por y con el consejo y consenso de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, así como por la autoridad de éste, lo siguiente:

DEL COMISARIO PARLAMENTARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.º

Nombramiento y ocupación del cargo

1. Con el nombre de Comisario del Parlamento para la Administración se designará un Comisario, para que realice investigaciones de conformidad a los preceptos de la presente Ley.

2. Por medio de Cartas patentes (*Letters Patent*), Su Majestad podrá periódicamente nombrar Comisario a una persona determinada, la cual, una vez nombrada de este modo, conservará su cargo (con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo) mientras observe buena conducta.

3. Toda persona nombrada Comisario podrá ser relevada de su cargo por Su Majestad a petición propia, o bien podrá ser removida por Su Majestad en virtud de una moción de ambas Cámaras del Parlamento. Dejará en todo caso vacante el cargo al finalizar el año de servicio en que cumpla los sesenta y cinco de edad.

4. El Comisario no podrá ser miembro de la Cámara de los Comunes, ni del Senado o la Cámara de los Comunes de Irlanda del Norte, y, en consecuencia:

a) En la parte III de la tabla 1, aneja a la Ley de Incompatibilidades de la Cámara de los Comunes de 1957, se insertará, en el punto correspondiente por orden alfabético, una mención que diga: «El Comisario del Parlamento para la Administración»; y

b) Se hará una enmienda semejante en la parte que haya

sustituido a dicha parte III, en virtud de la tabla 3 de dicha Ley, al efecto de su aplicación al Senado y a la Cámara de los Comunes de Irlanda del Norte.

5. En virtud de su cargo, el Comisario será miembro del Consejo de Tribunales, así como del Comité para Escocia de dicho Consejo, además de las personas nombradas o designadas como tales conforme a la Ley de Tribunales y Encuestas de 1958.

Art. 2.º

Sueldo y pensión de retiro

1. Se pagará al titular del cargo de Comisario (*Commissioner*) un salario de 8.600 (ocho mil seiscientas) libras esterlinas al año (con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo).

⁵ Su título completo es el de «Ley por la que se dispone el nombramiento y entrada en funciones de un Comisario del Parlamento para investigar la actividad administrativa que se desarrolla en nombre de la Corona, y para los objetivos que guardan relación con ella». Fue promulgada el 22 de marzo de 1967.

2. La Cámara de los Comunes podrá acordar periódicamente que se incremente el importe del sueldo a que se refiere este artículo, y todo acuerdo en este sentido tendrá efecto desde la fecha en que se adopte o, en su caso, de cualquier otra fecha que en él se especifique.

3. Tendrán efecto las disposiciones de la tabla 1 de la presente Ley en relación con las pensiones de retiro y otras mejoras que deban pagarse a personas que hayan ocupado el cargo de Comisario o a sus causahabientes.

4. El sueldo que deba pagarse al titular del cargo de Comisario se reducirá en el importe de toda pensión de retiro que perciba por razón de cargo público en el Reino Unido o en el extranjero, para el que hubiere sido anteriormente nombrado o elegido, pero no se tendrá en cuenta esta reducción al computarse el sueldo a los efectos de la tabla 1 de la presente Ley.

5. Todo sueldo, pensión de retiro u otro emolumento devengado en virtud del presente artículo se imputará y pagará con cargo al Fondo Consolidado (*Consolidated Fund*).

Art. 3.º

Disposiciones administrativas

1. El Comisario podrá nombrar los funcionarios que juzgue oportuno, previa aprobación del Tesoro en cuanto a su número y a sus condiciones de servicio.

2. Toda función encomendada al Comisario por la presente Ley podrá ser realizada por cualquiera de los funcionarios del Comisario a quien éste hubiere autorizado al efecto.

3. Se pagarán con fondos acordados por el Parlamento los gastos del Comisario originados en virtud de esta Ley, en la cuantía que reconozca el Tesoro.

Art. 4.º

Investigación del Comisario

1. Con sujeción a las disposiciones del presente artículo y a las notas contenidas en la tabla 2 de la presente Ley, ésta será aplicable a los departamentos y demás autoridades enumerados en dicha tabla.

2. Por Orden dictada en Consejo (*by Order in Council*), Su Majestad podrá modificar la citada tabla 2 alterando alguno de los renglones o notas, suprimiendo alguno de éstos o bien añadiendo un renglón o nota, pero nada de lo dispuesto en el presente párrafo autorizará la inclusión en esa tabla de organismo o autoridad alguna que no sea un departamento u otro órgano o autoridad que ejerza sus funciones en nombre de la Corona.

3. Toda disposición reglamentaria (*Statutory Instrument*) elaborada en virtud del párrafo 2 del presente artículo será anulada si así lo acordase cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento.

4. Toda referencia que haga esta Ley a un departamento del Gobierno u otra autoridad a quien sea aplicable ésta Ley abarcará a los ministros, miembros o funcionarios de ese departamento o autoridad.

Art. 5.º

Materias sujetas a investigación

1. Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, el Comisario podrá investigar la actuación desarrollada por cualquier departamento gubernamental o autoridad al que sea de aplicación esta Ley o, en nombre de ese departamento o autoridad, en todos los casos en que

a) se dirija en debida forma una reclamación por escrito a un Diputado de la Cámara de los Comunes por cualquier particular que alegue haber sufrido agravio a consecuencia de un acto de mala administración (*mal administration*) relacionado con la actuación de referencia, y

b) se dé traslado de la reclamación al Comisario, con el consentimiento del autor de aquélla, por un Diputado de la citada Cámara, con el ruego de que se abra una investigación sobre el asunto.

2. Excepto lo que se establece más adelante, el Comisario no abrirá investigación alguna en el marco de la presente Ley en relación con alguna de las materias que a continuación se especifican, es decir:

a) toda actuación respecto de la cual la persona agraviada tuviere o hubiere tenido un derecho de recurso (*a right of appeal*), traslado o revisión ante un Tribunal constituido por Ley, o en virtud de una Ley, o bien en virtud de las prerrogativas de Su Majestad;

b) toda actuación respecto a la cual la persona agraviada tuviere o hubiere tenido defensa por vía de procedimiento ante cualquier Tribunal de justicia.

Queda a salvo la facultad del Comisario para abrir una investigación, aun cuando la persona agraviada tuviere o hubiere tenido ese derecho de recurso o esa defensa, si le consta que en las circunstancias del caso no es razonable esperar que esa persona utilice o haya utilizado su derecho o defensa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comisario no abrirá investigación alguna en virtud de la presente Ley en relación con actuaciones o materias especificadas en la tabla 3 de la presente Ley.

4. Podrá Su Majestad modificar por orden dictada en su Consejo la citada tabla 3 en el sentido de excluir de las disposiciones de esa tabla las actuaciones o materias que la Orden especifique. Toda disposición reglamentaria dictada en el marco del presente párrafo será anulable en virtud de un acuerdo de cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento.

Al decidir si debe iniciar, continuar o suspender una investigación en el ámbito de esta Ley, el Comisario actuará siempre con sujeción a las disposiciones anteriores de este artículo, de acuerdo con su propio criterio, y será el Comisario quien resuelva toda cuestión sobre si se ha formulado en debida forma una reclamación al amparo de la presente Ley.

Art. 6.º

Disposiciones en materia de redamaciones

1. Podrá formularse reclamación al amparo de esta Ley por cualquier individuo o por un grupo de personas, forme o no forme sociedad, siempre que no sea:

a) una autoridad local o cualquier otra autoridad u órgano constituido para fines de servicio público o de gobierno local o con el objeto de gestionar en régimen de propiedad nacionalizada una industria o empresa, o una parte de industria o empresa;

b) cualquier otro órgano o autoridad cuyos miembros sean nombrados por Su Majestad o por algún Ministro de la Corona o departamento gubernamental, o cuyos ingresos consistan, en todo o en parte, en fondos asignados por él Parlamento.

2. En caso de que la persona por quien se habría podido formular reclamación conforme a las disposiciones anteriores de esta Ley hubiere muerto o fuere por cualquier razón incapaz de actuar por sí misma, podrá hacerse la reclamación por su representante personal o por un miembro de su familia u otra persona individual capacitada para representarla, pero, salvo lo dispuesto en las líneas que anteceden, ninguna reclamación se sustanciará según esta Ley, a menos que la formule la propia persona agraviada.

3. No se sustanciará reclamación alguna de acuerdo con esta Ley a menos que se formule a un Diputado de la Cámara de los Comunes dentro de los doce meses siguientes al día en que la persona agraviada hubiera tenido la primera noticia de los extremos que se expongan en la queja, pero el Comisario podrá abrir una investigación en virtud de reclamación hecha con posterioridad a este plazo, si entiende que hay circunstancias especiales que lo justifiquen.

4. No se sustanciará reclamación alguna en virtud de la presente Ley a menos que la persona agraviada resida en el Reino Unido (o, si ha muerto, que residiera en él al tiempo de su muerte) o que la reclamación se refiere a actuaciones relativas al agraviado en época en que se hallaba en el Reino Unido o en instalaciones de una zona especificada en el sentido de la Ley de Plataforma Continental de 1964 (*Continental Shelf Act*) o en un navio o aeronave matriculado en el Reino Unido, o bien a actuaciones relativas a derechos u obligaciones que hubieren nacido o surgido en el Reino Unido, o en esa instalación, navio o aeronave.

Art. 7.º

Procedimiento en materia de investigaciones

1. En el supuesto de que el Comisario se proponga abrir una investigación en virtud de reclamación formulada en el marco de esta Ley, dará oportunidad al funcionario superior del departamento o autoridad correspondiente, así como a cualquier otra persona que, según la reclamación, hubiere adoptado o autorizado la actuación impugnada, para que puedan dar su opinión sobre los extremos alegados en la reclamación.

2. Toda investigación de esta clase deberá ser llevada de forma reservada, pero, con ésta salvedad, el procedimiento de investigación será el que el Comisario juzgue adecuado en las circunstancias del caso, y sin perjuicio del alcance general de la disposición que antecede, el Comisario podrá recabar información de las personas y del modo que juzgue oportuno, y hacer las indagaciones que considere procedentes, y podrá decidir si una persona determinada podrá estar representada en la investigación por letrado o asesor o de algún otro modo.

3. Podrá el Comisario, si lo estima procedente, pagar a la persona autora de la reclamación y a toda otra persona que comparezca o suministre información para el objeto de una investigación llevada en el ámbito de esta Ley:

- a) sumas determinadas por razón de gastos debidamente realizados por esas personas;
- b) indemnizaciones por pérdida de tiempo, conforme a las escalas y con sujeción a las condiciones que establezca el Tesoro.

4. La tramitación de una investigación al amparo de la presente Ley no afectará a medida alguna tomada por el departamento o autoridad en cuestión ni al poder o a la facultad de ese departamento o autoridad para seguir tomando medidas en relación con cualquiera de los extremos sujetos a investigación; pero en el caso de que la persona agraviada haya sido deportada del Reino Unido en virtud de una Ordenanza vigente en base a las Leyes de Restricciones para Extranjeros de 1914 y 1919 (*Aliens Restriction Acts*) o a la Ley de Inmigrantes de la Commonwealth de 1962 (*Commonwealth Immigrants Act*), se le deberá permitir, si el Comisario así dispone, que vuelva a entrar y que permanezca en el Reino Unido, con sujeción a las condiciones que el Secretario de Estado disponga para los fines de la investigación.

Art. 8.º

Prueba

1. Para los efectos de toda investigación que abra al amparo de esta Ley, podrá el Comisario requerir a cualquier Ministro, funcionario o miembro del departamento o autoridad afectado, o a cualquier otra persona que en su opinión pueda dar información o presentar documentos pertinentes para la investigación, a que suministre las informaciones o exhiba los documentos en cuestión.

2. Para los fines de una investigación de esta clase tendrá el Comisario los mismos poderes que el Tribunal, por lo que se refiere a la comparecencia e interrogatorio de testigos (incluyendo la prestación de juramento o de ratificación, así como el interrogatorio de testigos en el extranjero) y a la presentación de documentos.

3. Ninguna obligación de guardar secreto ni restricción de otra clase sobre la revelación de datos obtenidos por personas al servicio de Su Majestad o comunidades a esas personas, ya estén impuestas por Ley, ya por otros preceptos legales, será de aplicación a la comunicación de datos para los fines de cualquier investigación en el marco de la presente Ley. La Corona no tendrá derecho, con motivo de cualquier investigación de este género, a privilegio alguno de los que otorga la ley en los procedimientos judiciales en relación con la presentación de documentos.

4. Ninguna persona podrá ser requerida o autorizada en virtud de la presente Ley para suministrar información o contestar preguntas referentes a deliberaciones del Consejo de Ministros (*Cabinet*) o de un Comité del Consejo, o a presentar documento alguno relativo a esas deliberaciones. Para los fines de este párrafo será suficiente un certificado expedido por el Secretario del Consejo, con aprobación del primer Ministro, en el sentido de que una información, cuestión, documento o parte de un documento se refiere a esas deliberaciones.

5. Con sujeción al párrafo 3 de este artículo, ninguna persona podrá ser obligada para los fines de una investigación abierta al amparo de la presente Ley a suministrar pruebas

o presentar documentos que no se le pueda obligar a suministrar o exhibir en procedimientos judiciales.

Art. 9.º

Obstrucción y desacato

1. Si una persona obstaculiza sin excusa legal al Comisario o a cualquier funcionario del Comisario en el desempeño de las funciones a que se refiere esta Ley, o con motivo de una investigación tramitada al amparo de la presente Ley, se hace culpable de algún acto u omisión que constituiría desacato a Tribunal (*contempt of court*) si se estuviere tramitando la investigación por vía judicial, el Comisario podrá dar traslado de la infracción al Tribunal.

2. Cuando se dé traslado de una infracción en virtud del presente artículo, podrá el Tribunal investigar el caso y, después de haber oído a los testigos que puedan ser presentados en contra o en nombre de la persona imputada, así como toda declaración que pueda hacerse como defensa, proceder contra esa persona del mismo modo que lo haría en el supuesto de haberse cometido análoga infracción contra el propio Tribunal.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse como aplicable al supuesto de la adopción de las medidas que se especifican en el párrafo 4 del artículo 7.º de esta Ley.

Art. 10

Informes del Comisario

1. Siempre que el Comisario incoe una investigación en el marco de esta Ley o que decida no abrirla, deberá enviar al Diputado de la Cámara de los Comunes autor de la petición de investigación (o si ya no es Diputado de dicha Cámara, al Diputado de la misma que el Comisario juzgue oportuno) un informe de los resultados de la investigación o, en su caso, una exposición de las razones por las que no hubiere instruido el expediente.

2. Siempre que el Comisario instruya una investigación en el marco de la presente Ley, enviará asimismo un informe de los resultados de la instrucción al funcionario superior del departamento o autoridad en cuestión y a las demás personas que, según la reclamación respectiva, hayan tomado o autorizado las medidas impugnadas.

3. Si después de instruida investigación en virtud de esta Ley el Comisario juzga que se ha inferido un trato injusto a la persona agraviada por culpa de la Administración y que la injusticia no ha sido reparada, o no va a serlo, podrá, si lo cree procedente, remitir a cada una de las Cámaras del Parlamento un informe especial sobre el caso.

4. El Comisario someterá anualmente ante cada una de las Cámaras del Parlamento un informe general sobre el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley y podrá periódicamente presentar ante cada una de las Cámaras otros informes que juzgue convenientes respecto a algunas de sus funciones.

5. Para los efectos de la Ley vigente en materia de difamación, se considera absolutamente privilegiada toda publicación comprendida en las mencionadas a continuación, o sea:

a) la publicación de cualquier materia por el Comisario al hacer un informe para cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento para los fines de la presente Ley;

b) (la publicación por un Diputado de la Cámara de los Comunes de cualquier materia incluida en la correspondencia con el Comisario o sus funcionarios para estos fines, o la publicación por el Comisario o por sus funcionarios de la correspondencia con el Diputado para los mismos fines;

c) la revelación por el Diputado en cuestión a la persona que formuló la queja en virtud de la presente Ley de un informe o declaración que se haya enviado al Diputado en relación con la reclamación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo;

d) la revelación por el Comisario a la persona a que se refiere el párrafo 2 de este artículo del informe enviado a esa persona en cumplimiento de lo dispuesto por el propio párrafo.

Art. 11

Disposiciones sobre el secreto de información

1. Se estatuye por este artículo que el Comisario y sus funcionarios desempeñarán su cargo bajo la autoridad de Su Majestad dentro del sentido de la Ley de Secretos Oficiales de 1911 (*Official Secrets Acts*).

2. No se podrá revelar la información obtenida por el Comisario o por sus funcionarios en el transcurso o para los fines de una investigación instruida en virtud de esta Ley, salvo:

a) para los fines de la propia investigación y a los efectos de cualquier informe que deba elaborarse en el marco de esta Ley;

b) para los fines de cualquier procedimiento que se adopte por infracción a las Leyes de Secretos Oficiales de 1911 a 1939 presuntamente cometida en relación con datos obtenidos por el Comisario o por alguno de sus funcionarios en virtud de la presente Ley, o por delito de perjurio presuntamente cometido en el transcurso de una investigación en virtud de esta Ley, o bien para los fines de una encuesta encaminada a la adopción del procedimiento de referencia, o

c) para cualquier procedimiento que se adopte en virtud del artículo 9.º de esta Ley.

El Comisario y sus funcionarios no podrán ser llamados en ningún procedimiento que no sea de los antes citados para dar testimonio sobre cualquier materia que haya llegado a su conocimiento en el transcurso de una investigación instruida en el marco de esta Ley.

3. Podrá un Ministro de la Corona notificar por escrito al Comisario, en relación con cualquier documento o dato especificado en la comunicación o con cualquier clase de documento o de información que en ella se especifiquen, que en opinión del Ministro la revelación de ese dato o documento o de datos o documentos de esa clase sería perjudicial para la seguridad del Estado o contraria en algún otro modo al interés público. En el caso de que se haga esta notificación, ningún precepto de la presente Ley autorizará ni obligará al Comisario o a cualquiera de sus funcionarios a comunicar a persona alguna, ni para fin alguno, cualquiera de los documentos o informaciones a que se refiera la notificación, ni cualquiera de los datos o documentos de la clase especificada.

4. Las referencias hechas en este artículo a un Ministro de la Corona incluyen a los Comisarios de Aduanas y Regalías (*Customs and Excise*) y a los Comisarios de la Renta Interior (*Inland Revenue*).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 12

Interpretación

1. En esta Ley las expresiones que a continuación figuran tienen los significados que adjuntos se les asignan, a saber:

«Actuación (*action*) incluye la omisión, y las demás expresiones que lleven un sentido de acción se interpretarán correlativamente.

«El Comisario» significa el Comisario Parlamentario para la Administración.

«El Tribunal» (*the Court*) significa, en relación con Inglaterra y País de Gales, el Alto Tribunal (*High Court*); en relación con Escocia, el Tribunal de Temporada (*Court of Session*), y en relación con Irlanda del Norte, el Alto Tribunal de Irlanda del Norte.

«Disposición legislativa» (*enactment*) se extiende a las del Parlamento de Irlanda del Norte y a cualquier Decreto elaborado en virtud de una disposición legislativa.

«Funcionario» (*officer*) abarca al empleado.

«Persona agraviada» (*person aggrieved*) significa la persona que alega o de la que se presume que ha sufrido el trato injusto que se especifica en el artículo 5.º, párrafo 1, apartado *a*), de la presente Ley.

«Tribunal» (*tribunal*) se extiende al Tribunal que conste de una sola persona.

2. Las referencias hechas en esta Ley a cualquier disposición legislativa se entienden hechas a esa disposición tal como ha quedado enmendada o ampliada por o en virtud de alguna otra disposición legislativa.

3. Se establece por esta disposición que ninguno de los preceptos de esta Ley autoriza ni obliga al Comisario a poner en duda el acierto de cualquier decisión tomada sin culpa administrativa por un departamento del Gobierno o por cualquier otra autoridad en el ejercicio de algún poder discrecional conferido a dicho departamento o autoridad.

Art. 13

Aplicación a Irlanda del Norte

1. Con sujeción a los preceptos del presente artículo, esta Ley será extensiva a Irlanda del Norte.

2. Ningún precepto de este artículo autorizará la inclusión entre los departamentos y autoridades a los que se aplica la presente Ley, de departamento alguno del Gobierno de Irlanda del Norte, o de autoridad alguna establecida por o con el acuerdo del Parlamento de Irlanda del Norte; pero la presente Ley será de aplicación a ese departamento o autoridad a propósito de las medidas que tome como agente de otro departamento o autoridad a que sea aplicable esta Ley, del mismo modo que si se tratara de este último.

3. En el artículo 6.º de esta Ley, las referencias que se hacen a un Ministro de la Corona o a un departamento gubernativo y al Parlamento abarcarán a un Ministro y departamento del Gobierno de Irlanda del Norte y al Parlamento de Irlanda del Norte.

4. En el artículo 8.º de esta Ley, las referencias al Consejo de Ministros (*Cabinet*) incluirán al Consejo de Ministros (*Cabinet*) de Irlanda del Norte, y en relación con dicho Consejo de Ministros se sustituye la referencia al Primer Ministro por otra al Primer Ministro de Irlanda del Norte.

Art. 14

Título abreviado y entrada en vigor

1. Esta Ley podrá ser citada como la Ley del Comisario Parlamentario de 1967 (*Parliamentary Commissioner Act 1967*).

2. La presente Ley entrará en vigor en la fecha que determine Su Majestad por Orden dictada en su Consejo (*Order in Council*).

3. Se podrá formular reclamación al amparo de la presente Ley a propósito de asuntos que hayan surgido antes de entrar ésta en vigor; y a los efectos del párrafo 3 del artículo 6.º de esta Ley, no se computará en absoluto el tiempo que transcurra entre la votación y la entrada en vigor de la presente Ley (pero sí se tendrá en cuenta el lapso anterior a la primera de ambas fechas).

TABLAS

TABLA 1

Pensiones de retiro y otras ventajas

1. La persona nombrada Comisario podrá, en el período y del modo que pueda establecerse reglamentariamente en virtud de la presente tabla, elegir entre los tipos legales de pensiones de retiro y otros beneficios aplicables respectivamente a los cargos judiciales enumerados en la tabla 1 aneja a la Ley de Pensiones Judiciales de 1959 y al funcionario civil del Estado (mencionados en la presente tabla, respectivamente, como la escala judicial y la escala del funcionariado civil), y si no eligiere se considerará que ha optado por la escala el funcionariado civil.

2. Cuando una persona nombrada para el cargo de referencia elija la escala judicial se podrá otorgar una pensión al cesar en la ocupación del cargo de Comisario si lo hubiere desempeñado durante no menos de cinco años y además:

a) hubiere alcanzado los sesenta y cinco años de edad, o bien

b) esté incapacitada por una invalidez permanente para el desempeño de las obligaciones del cargo;

y se le aplicarán (con sujeción a las normas reglamentarias que se dicten en virtud de la presente tabla) los preceptos de la Ley de Pensiones Judiciales de 1959, salvo los del artículo 2.º (edad de retiro) y los artículos 2.º y 8.º de la Ley de Administración de Justicia (pensiones de retiro) de 1959 (sumas globales y pensiones por viudedad y dependencia familiar), de la misma manera que se aplican a los titulares de los cargos judiciales enumerados en el anejo I a dicha Ley de 1959 y al servicio en esos cargos. Para los fines de la citada Ley, el presente párrafo será la disposición legislativa de referencia sobre pensiones.

3. Cuando una persona nombrada para el cargo de referencia elija la escala del funcionariado civil se aplicará la Ley de Jubilación de 1965 (*Superannuation Act*), con sujeción a las disposiciones reglamentarias que se dicten en virtud de esta tabla, como si su servicio en calidad de Comisario fuese un servicio en un cargo determinado del funcionariado civil del Estado.

4. Podrá el Tesoro, por disposición reglamentaria, dictar reglas para fines suplementarios a las disposiciones que anteceden de esta tabla, y estas reglas podrán, sin perjuicio del artículo 38 de la Ley de Jubilación de 1955 (*Superannuation Act*), relativo al empleo en más de un cargo público, establecer normas específicas con respecto a las pensiones de retiro y a otros beneficios que hayan de pagarse a personas —o con relación a ellas— a quienes haya sido aplicada o se les aplique en esa época la escala judicial o la escala del funcionariado civil con respecto a un servicio distinto del Comisario. Estas normas especiales comprenderán reglas sobre:

a) agregación de cualquier otro servicio comprendido dentro de la escala judicial con el servicio de Comisario o agregación del servicio como Comisario con ese otro servicio, con el fin de determinar la legitimación para ese beneficio o la cuantía de éste en el marco de la citada escala;

b) incremento del beneficio que se haya de pagar en el marco de la escala judicial, en el caso de una persona a quien se haya aplicado esa escala con motivo de cargo ocupado por ella antes de ser nombrada Comisario, hasta el importe que se le habría pagado en esa escala si se hubiese retirado del cargo por causa de invalidez permanente inmediatamente antes de la fecha de su nombramiento;

c) sobre limitación del importe del beneficio pagadero en el marco de la escala judicial, en el caso de una persona a quien se aplicaba la escala de funcionariado civil por razón de servicios prestados antes de haber sido nombrado Comisario, haciendo referencia a la diferencia entre el importe del beneficio otorgado en el caso de dicha persona conforme a la escala del funcionariado civil y el importe que habría de pagarse con arreglo a la escala judicial si el servicio en cuestión hubiese sido el servicio en calidad de Comisario.

5. Toda disposición reglamentaria dictada en virtud de la presente tabla será susceptible de anulación en cumplimiento de acuerdo de la Cámara de los Comunes en este sentido.

TABLA 2

Art. 4.º

Departamentos y autoridades sometidos a investigación

Ministerio de Agricultura, Pesquerías y Alimentación.
Comisión de Beneficencia.
Comisión del Funcionariado Civil.
Oficina de la Commonwealth.
Oficina del Patrimonio Real.
Aduanas y Regalías.
Ministerio de Defensa.
Departamento de Asuntos Económicos.
Departamento de Educación y Ciencia.

Departamento de Seguro de los Créditos a la Exportación.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Sanidad.
Ministerio del Interior.
Ministerio de la Vivienda y de Gobierno Local.
Oficina Central de Información.
Renta Interior.
Ministerio de Trabajo.
Comisión de la Tierra.
Registro Inmobiliario.
Departamento del Lord Canciller.
Oficina del Lord Presidente del Consejo.
Oficina de la Deuda Nacional.
Ministro del Desarrollo de los Territorios de Ultramar.
Oficina de Correos.
Ministerio de Energía.
Ministerio de Obras Públicas.
Oficina de Archivos Públicos.
Patronato Público.
Departamento de los Registros de Escocia.
Oficina General de Registros.
Oficina General de Registros de Escocia.
Registro de Sociedades Mutualistas.
Casa Real de la Moneda.
Oficina de Escocia.
Oficina de Archivos de Escocia.
Ministerio de Seguridad Social.
Estudios Sociales.
Imprenta de Su Majestad.
Ministerio de Tecnología.
Consejo de Comercio.
Ministerio de Transportes.
Tesoro.
Asesor del Tesoro.
Oficina para Gales.

NOTAS:

1. La referencia al Ministerio de Defensa engloba al Consejo de Defensa, al Consejo del Almirantazgo, a la Junta del Ejército y a la Junta de las Fuerzas Aéreas.
2. La referencia al Lord Presidente de la Oficina del Consejo no incluye la Oficina del Consejo Privado.
3. La referencia a la Oficina de Correos se entiende únicamente en relación a las siguientes funciones, a saber:
 - a) funciones en virtud de las disposiciones legislativas relativas a ahorro nacional;
 - b) funciones ejercidas como agente de otro departamento o autoridad gubernamental enumerado en esta tabla;

- c) funciones respecto al control de autoridades y servicios de radiodifusión pública, o
- d) funciones desempeñadas en base a la Ley de Telegrafía sin Hilos de 1949 (*Wireless Telegraphy Act*).
4. La referencia al Registro de Sociedades Mutualistas comprende la Oficina Central, la Oficina del Vee-Registrador de Mutualidades para Escocia y la Oficina del Registrador Supremo y del Comisario de Seguros Industriales.
5. La referencia al Consejo de Comercio comprende, en relación con funciones administrativas delegadas a cualquier órgano en virtud del artículo 7.º de la Ley de Aviación Civil de 1949 (*Civil Aviation Act*), también a ese órgano.
6. La referencia al Tesoro no comprende la Oficina del Consejo de Ministros (*Cabinet*), pero sí incluye, con la salvedad indicada, los departamentos subordinados del Tesoro y la oficina de todo Ministerio cuyos gastos se cubran con cargo a fondos votados por el Parlamento para el servicio del Tesoro.
7. La referencia al Asesor del Tesoro (*Treasury Solicitor*) no incluye al Procurador general de Su Majestad (*Her Majesty's Procurator General*).
8. En relación con toda función ejercitable por un departamento o autoridad enumerado por ahora en la presente tabla y anteriormente ejercitable en nombre de la Corona por algún departamento o autoridad no incluido en la lista, la referencia al departamento o autoridad que se cita en la lista abarca también al otro.

TABLA 3

Art. 5.º

Materias no sujetas a investigación

1. Toda medida tomada en materias de las que un Secretario de Estado u otro Ministro de la Corona certifique que afectan a relaciones o tratos entre el Gobierno del Reino Unido y otro Gobierno u organización internacional de Estados o Gobiernos.
2. Toda medida tomada en cualquier país o territorio fuera del Reino Unido por o en nombre de un funcionario que represente a su Majestad o actúe en virtud de la autoridad de Su Majestad con respecto al Reino Unido, o por cualquier otro funcionario del Gobierno del Reino Unido.
3. Toda medida tomada en conexión con la administración del Gobierno de cualquier país o territorio fuera del Reino Unido que forme parte de los Dominios de Su Majestad o donde Su Majestad tenga jurisdicción.
4. Toda medida tomada por el Secretario de Estado en virtud de la Ley de Extradición de 1870 o la Ley de Delincuentes Fugitivos de 1881.
5. Toda medida tomada por o con la autoridad del Secretario de Estado con el fin de investigar delitos o de proteger la seguridad del Estado, incluyendo las medidas tomadas con este objeto en materia de pasaportes.

6. La iniciación o incoación de procedimientos civiles o penales ante cualquier Tribunal de Justicia en el Reino Unido; de procedimiento en cualquier lugar en virtud de la Ley de Disciplina Naval de 1957 (*Naval Discipline Act*); de la Ley del Ejército de 1955 (*Army Act*), o de la Ley de las Fuerzas Aéreas de 1955 (*Air Force Act*), o de procedimiento ante cualquier Tribunal o Magistratura internacional.

7. Cualquier acto de ejercicio de la prerrogativa de indulto (*prerogativa of mercy*) o de la facultad de un Secretario de Estado de trasladar el caso referente a determinada persona al Tribunal de Apelación, al Alto Tribunal de Justicia o al Tribunal de Apelación de Consejos de Guerra.

8. Toda medida tomada en nombre del Ministro de Sanidad o del Secretario de Estado por un Consejo Regional de Hospitales, la Junta directiva de algún Hospital de Enseñanza, el Comité o Junta Administradora de algún Hospital o la Junta del Servicio de Laboratorios de Sanidad Pública.

9. Toda medida tomada en materia de transacciones contractuales u otras transacciones comerciales, tanto en el Reino Unido como fuera de él, si se trata de algún departamento o autoridad gubernamental a quien sea aplicable esta Ley o de alguno de los órganos o autoridades que se mencionan en el apartado *a)* o en el *b)* del párrafo 2 del artículo 6.º de la presente Ley, y siempre que no se trate de transacciones que tengan por finalidad y como objeto:

a) la expropiación forzosa de tierras o su adquisición en circunstancias en que el terreno podría ser objeto de expropiación;

b) la venta del sobrante de terrenos expropiados o su venta en circunstancias del mismo tipo que las indicadas.

10. Toda medida que se tome con relación a nombramientos o separaciones, paga, jubilación u otros asuntos de personal, en relación con:

a) el servicio en alguna de las fuerzas armadas de la Corona, incluyendo las fuerzas de reserva, las auxiliares y los cadetes;

b) el servicio en cualquier oficina o empleo bajo la autoridad de la Corona u otra autoridad citada en la tabla 2 de la presente Ley, o

c) el servicio en cualquier oficina o empleo o en virtud de contrato relativo a servicio, en los cuales esté atribuido a Su

Majestad, a algún Ministro de la Corona o a alguna de las autoridades de las citadas en la tabla 2, el poder de tomar medidas o de establecer o aprobar las medidas que deban adoptarse.

11. La concesión de honores, recompensas o privilegios en el ámbito de las prerrogativas de la Corona, incluyendo el otorgamiento de Cartas Reales (*Royal Charters*).

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: HAWAI

LEY SOBRE EL OMBUDSMAN, NUMERO 306 DE 1967

Artículo 1.º

Título reducido

Esta Ley puede ser llamada «Ley del Ombudsman de 1967».

Art. 2.º

Definiciones

a) Por «órgano» se entiende cualquier entidad, departamento, organización o institución gubernamental permanente, y cualquiera de sus funcionarios, empleados o miembros, actuando o con el propósito de actuar en el ejercicio de sus deberes oficiales, excepto:

1. Los órganos jurisdiccionales.
2. El Parlamento, sus comisiones y su personal.
3. Los órganos del Gobierno Federal.
4. Las entidades gubernamentales interestatales.
5. El Gobernador y su personal.

b) Por «acto administrativo» se entiende cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento, pero no incluye la preparación o presentación de un proyecto de Ley.

Art. 3.º

Ombudsman. Creación del cargo, designación, duración, destitución, requisitos, compensación, vacaciones

Queda establecido el cargo de Ombudsman. El Parlamento, por mayoría de votos en cada Cámara y en sesión conjunta, designará un Ombudsman que desempeñará el cargo durante un período de seis años. El Ombudsman puede ser reelegido, pero no más de tres veces. El Parlamento, por mayoría de dos tercios de votos de los miembros en sesión conjunta, puede destituir o suspender en su cargo al Ombudsman, pero sólo por negligencia en el cumplimiento del deber, mala conducta o ineptitud.

Nadie puede ser Ombudsman antes de que transcurran dos años a partir del último día en que fue miembro del Parlamento, o mientras es candidato a él, o tiene algún otro cargo de la Administración Pública, o está desempeñando cualquier otra ocupación remunerada o con ánimo de lucro.

La retribución del Ombudsman será de 22.000 dólares al año, la cual no podrá ser reducida durante el desempeño de su cargo, a no ser por una ley general que se aplique a todos los funcionarios del Estado.

Si el Ombudsman muere, dimite, o incurre en causa de inelegibilidad para el cargo, o es destituido o suspendido del mismo, su Secretario general (*First assistant*) asume las funciones hasta la designación de un nuevo Ombudsman.

Art. 4.º

Asistencia, personal, delegación

El Ombudsman designará un Secretario general y tantos funcionarios y empleados como sean necesarios para dar cumplimiento a esta Ley. Todos los dependientes, incluido el Secretario general, serán contratados por el Ombudsman y trabajarán para él a sus órdenes. Para determinar la retribución de cada uno, el Ombudsman consultará el Departamento de Personal y se ceñirá en lo posible a las recomendaciones del Departamento. La retribución del Secretario general no excederá el porcentaje limitado establecido por la Ley para el Subdirector de un Departamento. El Ombudsman y su personal fijo tendrán derecho a que se les aplique cualquier mejora legal que beneficie económicamente a los funcionarios.

El Ombudsman puede delegar en su personal cualquiera de sus funciones, excepto las que se especifiquen en los artículos 13 y 14.

Art. 5.º

Procedimiento

El Ombudsman puede establecer normas de procedimiento para recibir e instruir las reclamaciones, conducir las investigaciones e informar de los resultados. No puede, sin embargo, imponer tasas por tramitar e investigar las quejas.

Art. 6.º

Competencia

El Ombudsman tiene competencia para investigar los actos administrativos de organismos públicos y puede ejercer sus poderes sin preocuparse del carácter de cada acto administrativo.

Art. 7.º

Investigación sobre las reclamaciones

a) El Ombudsman investigará cada queja que estime pueda ser objeto apropiado de investigación, en el sentido del artículo 9.º

b) El Ombudsman podrá investigar por iniciativa propia cuando razonablemente considere que existen motivos en el sentido del artículo 9.º

Art. 8.º

Informe al reclamante y al organismo administrativo

Si el Ombudsman decide no iniciar la investigación, lo comunicará al reclamante exponiéndole sus razones.

Si el Ombudsman decide llevar a cabo una investigación lo comunicará al reclamante y al organismo administrativo.

Art. 9.º

Materias objeto de investigación

Puede ser objeto de investigación, todo acto administrativo de la Administración Pública que pueda ser:

1. Contrario a la Ley.
2. Irracional, injusto, opresivo o innecesariamente discriminatorio, aunque sea ajustado a la Ley.
3. Basado en un error de hecho.
4. Basado en fundamentos impropios o inconsecuentes.
5. Insuficientemente motivado.
6. Realizado de una manera ineficiente.
7. Equivocado por cualquier otra razón.

El Ombudsman puede investigar para encontrar una solución apropiada.

Art. 10

Procedimiento de investigación

a) Durante el curso de una investigación, el Ombudsman puede realizar indagaciones y obtener información como crea conveniente, inspeccionar los expedientes de un organismo administrativo sin previo aviso y tener audiencias (*hearings*) privadas.

b) El Ombudsman debe mantener el secreto respecto a los asuntos e identidad del reclamante o testigos que conozca, excepto en los casos que sea necesario para permitirle desarrollar sus obligaciones y justificar sus recomendaciones.

Art. 11

Poderes

Salvo las normas referentes a los testigos ante los Tribunales de este Estado, el Ombudsman puede:

1. Ordenar, en lugar y fecha determinada mediante citación, la comparecencia y el testimonio bajo juramento de cualquier persona que razonablemente crea que puede dar información relacionada con el asunto objeto de investigación.
2. Ordenar a cualquier persona la entrega de documentos, escrituras u objetos que el Ombudsman razonablemente crea puedan relacionarse con el asunto objeto de investigación.

El Ombudsman puede acudir ante un Tribunal competente del Estado para hacer efectivos estos poderes.

Art. 12

Consulta con el órgano administrativo

Antes de dar ninguna opinión o recomendación que pueda ser grave para el órgano administrativo o persona en cuestión, el Ombudsman tiene que consultar con los mismos.

Art. 13

Procedimiento después de la investigación

Si, después de la investigación, el Ombudsman encuentra que:

1. Un asunto debe ser reconsiderado por el órgano administrativo.
2. El acto administrativo debe ser modificado o anulado.
3. El estatuto o regulación en el que está basado el acto administrativo debe ser modificado.
4. Que un acto administrativo debe ser motivado.
5. Que cualquier otra acción debe ser realizada por el órgano administrativo; dará su opinión y recomendaciones a dicho órgano. Puede pedir a éste que le notifique, dentro de un plazo determinado, cualquier medida adoptada en base a sus recomendaciones.

Art. 14

Publicación de las recomendaciones

Después de un tiempo, el Ombudsman puede presentar su opinión y consejos al Gobernador, al Parlamento o a la pública opinión. El Ombudsman puede añadir las contestaciones o juicios hechos por el organismo cuestionado.

Art. 15

Notificación al reclamante

Después de un tiempo, el Ombudsman notificará al reclamante las medidas adoptadas por él y por el órgano administrativo.

Art. 16

Mala conducta del personal administrativo

Si el Ombudsman cree que hay un incumplimiento del deber o mala conducta de algún funcionario o empleado de un órgano administrativo, debe informar a las autoridades adecuadas.

Art. 17

Informe anual

El Ombudsman debe someter al Parlamento y a la opinión pública un informe anual exponiendo sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Art. 18*Revisión judicial, inmunidad*

Ningún procedimiento o decisión del Ombudsman puede ser planteado ante ningún tribunal, excepto si contraviene las disposiciones de esta Ley. El Ombudsman tiene la misma inmunidad por responsabilidad civil y criminal que un juez del Estado. El Ombudsman y su personal no pueden testificar en ningún tribunal con respecto a los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o a causa del ejercicio de sus funciones oficiales, excepto que sea necesario para cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 19*Inviolabilidad de la correspondencia dirigida al Ombudsman*

La correspondencia dirigida al Ombudsman por una persona bajo custodia deberá serle entregada inmediatamente y cerrada.

Art. 20*Normas penales*

La persona que deliberadamente obstaculice las acciones legales del Ombudsman o de su personal o voluntariamente se niegue a obedecer sus requerimientos legales, podrá ser multada hasta un máximo de mil dólares.

Art. 21*Fecha de vigencia*

La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su aprobación.

FRANCIA

LEY NÚMERO 73-6, DE 3 DE JUNIO DE 1973, INSTITUYENDO UN MEDIADOR

(Modificada por Ley de 24 de diciembre de 1976)

Artículo 1.º

Un Mediador recibe, en las condiciones fijadas por la presente Ley, las reclamaciones que se refieran en sus relaciones con los administrados, al funcionamiento de las Administraciones del Estado, de las colectividades públicas territoriales, de los establecimientos públicos y de todo otro organismo investido de una misión de servicio público.

Dentro de los límites de sus atribuciones, no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 2.º

El Mediador es designado por un período de seis años por decreto acordado en Consejo de Ministros. No puede ponerse fin a sus funciones antes de la expiración de este plazo más que en caso de impedimento constatado en las condiciones definidas por decreto en Consejo de Estado. Su mandato no es renovable.

Art. 3.º

El Mediador no puede ser perseguido, buscado, arrestado, detenido o juzgado con ocasión de las opiniones que emita o de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º

Se añade al Código electoral un artículo L. 194-1 redactado de la siguiente manera:

«Art. L. 194-1. Durante la duración de sus funciones el Mediador no puede ser candidato a un mandato de consejero general, si ejercía el mismo mandato con anterioridad a su nombramiento.»

Art. 5.º

Se añade al Código electoral un artículo L. 230-1 redactado de la siguiente manera:

«Art. L. 230-1. Durante la duración de sus funciones el Mediador no puede ser candidato a un mandato de consejero municipal si no ejercía el mismo mandato con anterioridad a su nombramiento.»

Art. 6.º

Toda persona física que estime, con ocasión de un asunto que le afecte, que un organismo de los previstos en el artículo 1.º no ha funcionado conforme a la misión de servicio público que debe asegurar, puede, por una reclamación individual, solicitar que el asunto sea llevado a conocimiento del Mediador. Se considera como individual la reclamación presentada en nombre de una persona jurídica si la persona física que la presenta está ella misma directamente interesada.

La reclamación se dirige a un diputado o senador. Estos la transmiten al Mediador si les parece que corresponde a su competencia y merece su intervención.

Los miembros del Parlamento pueden, además, por propia iniciativa, someter al Mediador, cuestiones de su competencia que les parezca merecen su intervención.

«A petición de una de las seis comisiones permanentes de su asamblea, el Presidente del Senado o de la Asamblea Nacional puede, también, transmitir al Mediador cualquier petición que haya sido presentada en su asamblea.»

Art. 7.º

La reclamación debe estar precedida de las diligencias necesarias ante las administraciones interesadas.

No interrumpe los plazos para la interposición de los recursos, especialmente ante las jurisdicciones competentes.

Art. 8.º

Las diferencias que puedan suscitarse entre las administraciones y organismos mencionados en el artículo 1.º y sus agentes no pueden ser objeto de reclamación ante el Mediador.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a sus agentes después de haber cesado en sus funciones.

Art. 9.º

Cuando una reclamación le parezca justificada, el Mediador formulará cuantas recomendaciones crea convenientes para solucionar las dificultades por las que ha sido llamado, y en su caso presentará las proposiciones tendentes a mejorar el funcionamiento del organismo afectado. Desde el momento en que entienda el Mediador, con ocasión de una reclamación que le ha sido presentada, que la aplicación de disposiciones legislativas o reglamentarias conduce a una injusticia, puede recomendar al organismo afectado cualquier solución que permita enjuiciar con equidad la situación del reclamante y proponer a la autoridad competente las medidas que estime adecuadas para remediarla, indicando las modificaciones que estime oportunas introducir en los textos legislativos o reglamentarios.

El Mediador es informado del curso dado a sus intervenciones. En defecto de respuesta satisfactoria en el plazo por él fijado, puede hacer públicas sus recomendaciones. El organismo afectado puede hacer pública la respuesta dada y, en su caso, la decisión tomada a consecuencia de la gestión realizada por el Mediador.

Art. 10

A falta de autoridad competente, el Mediador puede, en lugar de ésta, iniciar contra todo agente responsable un procedimiento disciplinario o, en su caso, presentar una querrela ante la jurisdicción penal.

Art. 11

El Mediador no puede intervenir en un procedimiento iniciado ante un tribunal, ni cuestionar la fundamentación de una decisión jurisdiccional, pero tiene la facultad de dirigir recomendaciones al organismo afectado.

Puede, además, en caso de inexecución de una resolución judicial dictada con fuerza de cosa juzgada, ordenar al organismo correspondiente que la cumpla en el plazo que señale. Si su orden no surtiera efecto, la indicada inexecución será objeto de un informe especial presentado en las condiciones previstas en el artículo 14 y publicado en el «Boletín Oficial».

Art. 12

Los ministros y todas las autoridades públicas deben facilitar la tarea del Mediador.

Deben autorizar a los agentes dependientes de su autoridad a responder a las preguntas y eventualmente acudir a las convocatorias del Mediador y autorizar a los cuerpos de inspección para que den cumplimiento, en la esfera de su competencia, a las comprobaciones e investigaciones solicitadas por el Mediador. Estos velarán para que las órdenes surtan efectos.

Art. 13

El Mediador puede solicitar del ministro responsable o de la autoridad competente que le dé conocimiento de todo documento o expediente referente a un asunto sobre el que ha abierto una investigación. El carácter secreto o confidencial de los documentos sobre los que solicita conocimiento no puede serle negado salvo en materia de secreto concerniente a la defensa nacional, seguridad del Estado o política exterior.

A efectos de asegurar el respeto de las disposiciones relativas al secreto profesional, cuidará que ninguna mención que permita la identificación de personas cuyo nombre le hubiese sido revelado, aparezca en los documentos publicados bajo su autoridad.

Art. 14

El Mediador presenta al Presidente de la República y al Parlamento un informe anual conteniendo el balance de su actividad. Este informe es publicado.

Art. 14 bis

Se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de 2.000 a 10.000 francos, o a una de estas penas, a toda persona que haya hecho o dejado figurar el nombre del Mediador seguido o no de la indicación de su condición de tal, en cualquier documento de propaganda o publicidad, sea cual sea su naturaleza.

Art. 15

Los créditos necesarios para el cumplimiento de la misión del Mediador se incluyen en el presupuesto del primer ministro. Las disposiciones de la Ley de 10 de agosto de 1922 sobre control financiero no son aplicables a su gestión.

El Mediador presenta sus cuentas al control del Tribunal de Cuentas.

Los colaboradores del Mediador son designados/por éste por el período de su mandato. Están sujetos a las obligaciones definidas por el artículo 10 de la Ordenanza número 59-244, de 4 de febrero de 1959, relativa al Estatuto general de los Funcionarios. Cuando ostenten la cualidad de funcionarios del Estado o de las colectividades públicas territoriales, se benefician de las garantías determinadas por decreto del Consejo de Estado.

La presente Ley se cumplirá como Ley del Estado.

PORTUGAL

DECRETO-LEY NÚMERO 212/1975, DE 21 DE ABRIL, INSTITUYENDO EL PROMOTOR DE LA JUSTICIA

1. En el plan de acción del Ministerio de Justicia aprobado en el Consejo de Ministros de 20 de septiembre de 1974 fue prevista, en el ámbito legislativo, la institución del Promotor de la Justicia, habiéndose a estos efectos reflejado en aquel documento lo siguiente:

Instituir entre nosotros el «Ombudsman», que tenderá fundamentalmente a asegurar la justicia y la legalidad de la Administración a través de medios carentes de formalidades. Se trata de una innovación que satisfará indiscutiblemente las profundas ansias de justicia del pueblo, sumamente económica en su funcionamiento y de resultados apreciables en otros países, bien sea por la fiscalización inmediata, bien sea por la preparación de reformas (v. g., administración, prisiones, policía, corrupción, etcétera).

Su designación corresponderá a la asamblea legislativa. Hasta que esto ocurra, parece que su independencia podrá asegurarse por un mecanismo de elección adecuado (propuesta del Gobierno y elección del presidente de la República).

2. A través del presente decreto se pone en práctica aquel enunciado, institucionalizándose el Promotor de la Justicia, que ejercerá una función de control sobre la Administración pública, con la finalidad principal de garantizar las libertades fundamentales establecidas a favor de los ciudadanos.

Paralelamente, le corresponde destacar las lagunas, defectos y deficiencias de las leyes y reglamentos y la existencia de disposiciones normativas inadecuadas o inoportunas, impulsando la revisión y coordinación de todo el conjunto de leyes del Estado y su adecuación a las necesidades de la vida nacional.

3. La actuación del Promotor de la Justicia abarcará todos los sectores de la actividad administrativa y todos los servidores civiles del Estado, servicios y empresas públicas, corporaciones locales y demás personas jurídicas de Derecho público. De su control solamente quedan excluidos los órganos de soberanía enumerados en el artículo 2.º de la Ley Constitucional número 3/ 1974, de 14 de mayo, con la excepción, relativa a los miembros del Gobierno, de los actos que supongan ejercicio de dirección superior en la Administración pública. También quedan excluidas de la acción del Promotor de la Justicia las Fuerzas Armadas, cuya estructura, en los términos del número 1 del artículo 19 de la Ley anteriormente citada, es completamente independiente del Gobierno.

4. Poniéndose en contacto directamente y sin formalidad alguna con los ciudadanos, actuando en un plano de absoluta y rigurosa independencia frente a todos los órganos de la Administración, iniciando su actividad por iniciativa propia o a consecuencia de reclamaciones que se le dirijan, con acceso abierto e inmediato a todos los sectores administrativos, pudiendo efectuar las inspecciones, preguntas y exámenes que tenga por necesarios, el Promotor de la Justicia constituirá un garante de los derechos y libertades de los ciudadanos y un factor decisivo en una verdadera y auténtica democratización de la vida nacional.

En su virtud, usando de la facultad conferida por el artículo 16, número 1, 3.º, de la Ley Constitucional número 3/1974, de 14 de mayo, el Gobierno decreta, y yo promulgo, con efectos de ley, lo siguiente:

Artículo 1.º

1. Se crea el cargo de Promotor de la Justicia, que tenderá fundamentalmente a asegurar la justicia y la legalidad de la Administración pública a través de medios carentes de formalidades, investigando las quejas de los ciudadanos contra la misma Administración y procurando para ellas las soluciones adecuadas.
2. El Promotor de la Justicia tendrá un adjunto, que le sustituirá en su ausencia e incompatibilidades, en el cual puede delegar su competencia cuando lo juzgue conveniente.

Art. 2.º

1. El Promotor de la Justicia se nombra por el presidente de la República.
2. A los efectos del número anterior, el primer ministro y el ministro de Justicia presentan al presidente de la República una terna, de la cual elige el Promotor de la Justicia, debiendo presentar una nueva cuando no se acepte ninguno de los nombres.
3. El adjunto es de libre designación del Promotor de la Justicia.

Art. 3.º

1. El Promotor de la Justicia y el adjunto están sujetos a las mismas incompatibilidades que los jueces en servicio activo.
2. El Promotor de la Justicia tiene la misma remuneración que un ministro, y el adjunto, la de un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 4.º

1. Después de su nombramiento, el Promotor de la Justicia solicitará los colaboradores y el personal necesario para el funcionamiento de los servicios.
2. La solicitud se hará a través del primer ministro o del ministro de Justicia, debiendo recaer, en la medida de lo posible, en cuanto a los colaboradores, en miembros de la carrera judicial o fiscal y en componentes de las Fuerzas Armadas, y en cuanto al personal, en trabajadores de la Función Pública.

Art. 5.º

1. La actuación del Promotor de la Justicia abarca todos los sectores de la actividad administrativa, incluyendo las corporaciones locales, y todos los funcionarios civiles del Estado, servicios y empresas públicas, corporaciones locales y demás personas jurídicas de derecho público.
2. Quedan excluidos del control del Promotor de la Justicia los órganos de soberanía indicados en el artículo 2.º de la Ley Constitucional número 3/1974, de 14 de mayo, con la excepción, en cuanto a los miembros del Gobierno, de los actos realizados en la dirección de la Administración pública, así como las Fuerzas Armadas.

Art. 6.º

1. El Promotor de la Justicia debe señalar las deficiencias legislativas que compruebe en el desempeño de su actividad, formulando propuestas para su reforma, las cuales se enviarán al presidente de la República, al primer ministro, al ministro de la Justicia y al Ministerio directamente afectado.

2. El Promotor de la Justicia puede ser consultado por el presidente de la República, por el Consejo de Estado y por el Gobierno sobre cualquier asunto relacionado con la Administración pública.

Art. 7.º

1. Las reclamaciones pueden presentarse directamente al Promotor de la Justicia o a un miembro del Ministerio público de la circunscripción del domicilio del reclamante, el cual la transmitirá inmediatamente al Promotor, a través de la Procuraduría General de la República.

2. Las reclamaciones deben, en principio, ser hechas por escrito, siendo suficiente una simple carta, conteniendo la identidad del reclamante y, siempre que sea posible, su firma.

3. Además, pueden hacerse verbalmente, siendo pasadas a escrito, que el reclamante firmará, siempre que sepa y pueda hacerlo.

Art. 8.º

1. El recurso al Promotor de la Justicia no está sujeto a plazo ni se precisa un interés personal del reclamante.

2. El Promotor, cuando el interesado tuviera a su alcance una medida prevista en una ley, se limitará a aconsejarle se dirija a la entidad o servicio correspondiente.

3. Los procedimientos ante el Promotor están exentos de costas y tasas, no siendo obligatoria la intervención de abogado.

Art. 9.º

1. El Promotor de la Justicia puede actuar por propia iniciativa, efectuando las investigaciones que considere adecuadas en virtud de hechos relacionados con la actuación de la Administración pública, que de cualquier modo lleguen a su conocimiento.

2. A estos efectos se enviará al Promotor un ejemplar de cada una de las publicaciones periódicas nacionales de tipo periodístico.

Art. 10

1. El Promotor de la Justicia puede acordar, después de la iniciación, el archivo de la reclamación cuando compruebe que su objeto no es materia de su competencia o que, con toda evidencia, está desprovista de fundamento.

2. La decisión de archivo puede ser tomada en un momento posterior, tan pronto como el Promotor observe que no existen elementos bastantes para continuarse el procedimiento.

Art. 11

1. El Promotor de la Justicia no está sujeto a ningún requisito formal en la tramitación de los procedimientos ni en materia de práctica de pruebas, pudiendo adoptar todos los medios razonables que considere apropiados para la instrucción procesal y que no lesionen los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2. Las diligencias probatorias pueden efectuarse por el Promotor de la Justicia y sus colaboradores, o por los órganos oficiales que sean competentes para ello.

3. El Promotor puede, en particular, solicitar directamente a los miembros del Ministerio público en sus respectivas circunscripciones, el cumplimiento de cualesquiera diligencias, las cuales deberán realizarse en el más corto espacio de tiempo y con prioridad sobre otros servicios.

Art. 12

1. Cuando no se archive inicialmente el procedimiento, el jefe del departamento u oficina o el funcionario afectado por la reclamación serán oídos antes de la decisión final del Promotor de la Justicia.

2. El Promotor puede impulsar reuniones con las partes interesadas con la finalidad de llegar a un mejor conocimiento del asunto, así como a una posible conciliación.

Art. 13

Las entidades públicas prestarán al Promotor de la Justicia toda la colaboración que les fuera solicitada, especialmente dando informes, efectuando inspecciones por medio de los servicios competentes y entregando documentos para examen, salvo aquellos que deban ser mantenidos secretos por afectar a la seguridad, a la defensa o a las relaciones internacionales del Estado.

Art. 14

1. El Promotor de la Justicia carece de competencia para modificar o anular los actos administrativos. Solamente puede recomendar su modificación o anulación a las autoridades administrativas competentes.

2. La intervención del Promotor no suspende el transcurso de los plazos, y en particular el de los recursos jerárquico o contencioso.

3. Cuando de las actuaciones practicadas resultaran indicios de haberse cometido infracciones penales o disciplinarias, el Promotor debe, respectivamente, ponerlo en conocimiento del Ministerio público o comunicarlo a la entidad jerárquicamente competente para la iniciación del procedimiento disciplinario.

4. El Promotor puede, siempre que las circunstancias lo aconsejen, ordenar la publicación de las conclusiones alcanzadas en los procedimientos penales o disciplinarios, utilizando, si es necesario, los órganos de información.

5. En los casos de poca gravedad, el Promotor tiene la facultad de considerar terminado el asunto con la rectificación del error o de estimarse satisfecho con las explicaciones dadas por el departamento, oficina o funcionario afectados, y puede también limitarse a una llamada de atención, sin que tenga la consideración de sanción disciplinaria.

Art. 15

Las decisiones del Promotor de la Justicia, incluido el archivo del procedimiento, deben comunicarse a los reclamantes y al departamento, oficina u funcionario afectados, pero no son susceptibles de recurso o reclamación.

Art. 16

Siempre que se compruebe de la instrucción del procedimiento que la reclamación ha sido hecha de mala fe o con negligencia grave, el Promotor de la Justicia solicitará del juez competente la condena del reclamante a una multa en los términos del artículo 178, número 1, letra *a*), de la Ley de Costas Judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ITALIA

REGIÓN TOSCANA

Ley Regional de 21 de enero de 1974, número 8
Institución del cargo de Defensor Cívico

El Consejo Regional ha aprobado.
El presidente de la Junta promulga la siguiente ley:

Artículo 1.º

Institución

Se instituye el cargo de Defensor Cívico de acuerdo con el artículo 61 del Estatuto de la Región.

La forma de nombramiento del Defensor Cívico y el ejercicio de sus funciones se regulan en la presente ley.

Art. 2.º

Funciones

El Defensor Cívico vela, a solicitud de los ciudadanos individuales, por el normal desenvolvimiento de sus asuntos en la Administración regional y en sus entes y empresas dependientes, señalando a los órganos estatutarios de la Región posibles retrasos e irregularidades.

Art. 3.º

Procedimiento

El ciudadano que tuviere en tramitación un asunto en las oficinas de la Administración regional, comprendidos los entes y empresas dependientes, tiene derecho a solicitar por escrito información sobre el estado del asunto a los órganos estatutarios competentes de la Región.

Transcurridos veinte días sin que hubiere recibido respuesta, o ésta hubiera sido insatisfactoria, puede pedir la intervención del Defensor Cívico. Este, previa comunicación a los órganos estatutarios competentes, requiere al funcionario responsable de la oficina o departamento interesado, para proceder conjuntamente al examen del asunto en el término de cinco días.

Con motivo del examen del asunto, el Defensor Cívico establece, oído el funcionario responsable de la oficina o departamento, y teniendo en cuenta las exigencias del departamento y de la oficina misma, el plazo máximo para su normal resolución, dando cuenta inmediata de ello al ciudadano interesado y a los órganos estatutarios de la Región afectados.

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Defensor Cívico está obligado a poner en conocimiento de los órganos estatutarios de la Región interesados los ulteriores retrasos que se hayan producido.

El funcionario que impida o retrase el desarrollo de las funciones del Defensor Cívico está sujeto a las medidas disciplinarias contenidas en el capítulo II de la Ley Regional de 6 de septiembre de 1973, número 54.

Art. 4.º

Relación con el Consejo Regional

Cada seis meses, el Defensor Cívico envía a examen del Consejo Regional un detallado informe sobre la actividad desarrollada en el semestre e indica los casos en que se han comprobado los retrasos e irregularidades.

Art. 5.º

Designación y nombramiento

El Defensor Cívico se nombra por Decreto del presidente de la Junta Regional, previa designación del Consejo Regional.

La designación es válida si el designado obtiene el voto de los dos tercios de los consejeros pertenecientes a la Región.

La votación se realiza nominalmente.

Art. 6.º

Impedimentos para ser elegidos. Incompatibilidades. Cese

No pueden ser elegidos para el cargo de Defensor Cívico:

1. Los miembros del Parlamento, los consejeros regionales, provinciales y comunales.
2. Los miembros del Comité Regional de control y de sus secciones descentralizadas, los administradores de entidades, institutos y empresas públicas.
3. Los administradores de entidades y empresas con participación pública, así como los titulares, administradores y dirigentes de entidades y empresas vinculadas con la Región por contratos de obras de suministros o que reciban por cualquier título de subvención de la Región.

El cargo de Defensor Cívico es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad de trabajo autónomo o subordinado y de cualquier clase de actividad comercial o profesional.

Cuando para el Defensor Cívico exista o se produzca alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecida en el presente artículo, el Consejo Regional declarará la cesación en el cargo. Se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas del reglamento del Consejo Regional para la declaración de nulidad de la elección o del cese de los consejeros regionales.

Art. 7.º

Duración del cargo. Revocación

El Defensor Cívico permanece en el cargo cinco años y puede ser confirmado por una sola vez, según el procedimiento previsto en el artículo 5.º de la presente ley.

Puede ser revocado mediante votación del Consejo Regional obtenida por mayoría de los dos tercios de consejeros pertenecientes a la Región, por graves motivos conectados al ejercicio de sus funciones.

Al menos un mes antes de finalizar el mandato del Defensor Cívico, el presidente del Consejo Regional convoca el Consejo para proceder a la designación del nuevo Defensor Cívico. La convocatoria del Consejo Regional se efectuará sin demora en todos los demás casos que quede vacante el cargo.

Art. 8.º

Derechos de los consejeros regionales

Los consejeros regionales tienen, en relación con el cargo del Defensor Cívico, los derechos previstos por el artículo 10 del Estatuto y regulados por el artículo 124 del Reglamento interno del Consejo Regional.

Art. 9.º

Retribución de la función

Corresponden al Defensor Cívico las retribuciones por función y dietas establecidos para los consejeros regionales. El Defensor Cívico puede ser dado de alta, a petición suya, en el fondo de previsión a que se refiere la Ley Regional número 34 de 25 de junio de 1973.

Art. 10

Sede y dotación orgánica

El Defensor Cívico tiene su sede en las oficinas del Consejo Regional.

De conformidad con el reglamento interno previsto en el apartado segundo del artículo 9.º del Estatuto será establecida la dotación orgánica de la Secretaría del cargo de Defensor Cívico.

El Defensor Cívico, con el fin de obtener noticias e informaciones útiles para la gestión de los asuntos sobre los cuales ha sido solicitada su intervención, tiene derecho a obtener copia de las providencias y resoluciones de la Región, de las entidades y empresas dependientes. La petición correspondiente debe ser dirigida por escrito al jefe de las mismas.

Art. 11

Gastos

Los gastos necesarios para el funcionamiento del cargo del Defensor Cívico se imputarán a una específica partida del presupuesto de la Región.

La presente Ley Regional se publicará en el «Boletín Oficial» de la Región.

Será obligatorio a quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir como Ley de la Región Toscana.

REGIÓN DE LIGURIA

Ley Regional de 6 de junio de 1974, número 17
Institución del cargo de Defensor Cívico

Artículo 1.º

Se instituye el cargo de Defensor Cívico de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto de la Región.

La forma de nombramiento del Defensor Cívico y el ejercicio de sus funciones se regulan en la presente ley.

Art. 2.º

Funciones

El Defensor Cívico vela, a solicitud de los ciudadanos individuales, por el normal desenvolvimiento de sus asuntos en la Administración regional y en sus entes y empresas dependientes.

Si durante el desarrollo de esta actividad encuentra situaciones semejantes de otros ciudadanos, actuará también para estos últimos.

Asimismo, tiene la facultad de actuar por propia iniciativa para el desenvolvimiento normal de asuntos ante las dependencias a que se refiere el párrafo primero y para las posibles disfunciones de las dependencias mismas en sus relaciones con los ciudadanos.

En todo caso señala a los órganos estatutarios de la Región los retrasos o las irregularidades encontradas.

Entre las modalidades de delegación de funciones administrativas previstas en el artículo 64 del Estatuto podrá incluirse la aplicación de las normas previstas en la presente ley.

Art. 3.º

El ciudadano que tuviere en tramitación un asunto en las oficinas de la Administración regional, comprendidos los entes y empresas dependientes, tiene derecho a solicitar por escrito información sobre el estado del asunto al presidente de la Junta Regional.

Transcurridos treinta días sin que hubiere recibido respuesta, o ésta hubiera sido insatisfactoria, puede pedir la intervención del Defensor Cívico. Este, previa comunicación a los órganos estatutarios competentes, requiere al funcionario responsable de la oficina o departamento interesado para proceder conjuntamente al examen del asunto en el término de cinco días.

Con motivo del examen del asunto, el Defensor Cívico establece, oído el funcionario responsable de la oficina o departamento, y teniendo en cuenta las exigencias del departamento y de la oficina misma, el plazo máximo para su normal resolución, dando cuenta inmediata de ello al ciudadano interesado y a los órganos estatutarios de la Región afectados.

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Defensor Cívico está obligado a poner en conocimiento de los órganos estatutarios de la Región interesados los ulteriores retrasos que se hayan producido.

El responsable de una dependencia que impida o retrase el desarrollo de las funciones del Defensor Cívico está sujeto a las medidas disciplinarias contenidas en las normas vigentes.

Art. 4.º

El Defensor Cívico se nombra por Decreto del presidente de la Junta Regional, previa designación del Consejo Regional.

La designación es válida si el designado obtiene el voto de los dos tercios de los consejeros pertenecientes a la Región.

La votación se realiza en escrutinio secreto.

Art. 5.º

El Defensor Cívico debe ser elector en una circunscripción de la Región. No pueden ser elegidos para el cargo de Defensor Cívico:

1. Los miembros del Parlamento, los consejeros regionales, provinciales y comunales.
2. Los miembros del Comité Regional de control y de sus secciones descentralizadas, los administradores de entidades, institutos y empresas públicas.
3. Los administradores de entidades y empresas con participación pública, así como los titulares, administradores y dirigentes de entidades y empresas vinculadas con la Región por contratos de obras de suministros o que reciben por cualquier título subvención de la Región.

El cargo de Defensor Cívico es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad de trabajo autónomo o subordinado y de cualquier clase de actividad comercial o profesional.

Cuando para el Defensor Cívico exista o se produzca alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecida en el presente artículo, el Consejo Regional declarará la cesación en el cargo.

Art. 6.º

El Defensor Cívico permanece en el cargo cinco años y no puede ser designado nuevamente.

Puede ser revocado mediante votación del Consejo Regional obtenida por mayoría de los dos tercios de consejeros pertenecientes a la Región, por graves motivos conectados al ejercicio de sus funciones.

Al menos cuatro meses antes de finalizar el mandato del Defensor Cívico, el presidente del Consejo Regional convoca el Consejo para proceder a la designación del nuevo Defensor Cívico. La convocatoria del Consejo Regional se efectuará sin demora en todos los demás casos que quede vacante el cargo.

Art. 7.º

El Defensor Cívico envía comunicaciones directas a los ciudadanos que han iniciado la acción y a los órganos estatutarios competentes de la Región a que se refiere el artículo 3.º:

a) Informes detallados al presidente de la Junta Regional para las oportunas determinaciones.

b) Informes detallados al presidente del Consejo Regional para su traslado al Consejo en los casos en que estime ha encontrado graves y repetidas irregularidades o negligencias por parte de las dependencias administrativas.

c) Informe anual detallado sobre la actividad desenvuelta» acompañada de observaciones y sugerencias, al presidente del Consejo Regional para su traslado a los consejeros, con la finalidad de su examen por el Consejo.

Art. 8.º

Los consejeros regionales tienen, en relación con el cargo del Defensor Cívico, los derechos previstos por el artículo 24 del Estatuto.

Art. 9.º

Corresponden al Defensor Cívico las retribuciones por función y dietas establecidas para los consejeros regionales.

Le corresponde el reembolso mensual de las dietas correspondientes al traslado desde el lugar de residencia hasta la sede de la Región, con las siguientes cantidades:

a) 50.000 liras por una distancia de hasta 25 kilómetros.

b) 100.000 liras por una distancia de 26 a 80 kilómetros.

c) 150.000 liras por una distancia más allá de 80 kilómetros.

Las distancias indicadas se determinan sobre la base del recorrido ferroviario.

El Defensor Cívico puede inscribirse, a petición propia, en el fondo de previsión de la Ley Regional número 24, de 5 de julio de 1973.

Art. 10

El Defensor Cívico tiene su sede en las oficinas del Consejo Regional.

Corresponde a la Presidencia proveer a la organización de la Secretaría del cargo de Defensor Cívico, en el sentido del artículo 31 del Estatuto, dentro de la dotación orgánica de personal asignada a los servicios del Consejo Regional.

El Defensor Cívico para el cumplimiento de sus funciones tiene el derecho de obtener de todos los órganos de la Región y de las entidades y empresas dependientes copia de las actas y documentos, así como noticias e informaciones.

Art. 11

La retribución por la función de Defensor Cívico y las dietas del artículo 9.º se imputarán al capítulo I del título «Asignaciones para el Consejo Regional», categoría «Organos estatutarios», del balance de la Región para el año 1974 y al correspondiente capítulo que se insertará en sucesivos ejercicios.

Las asignaciones necesarias para el funcionamiento de la Secretaría se imputarán a los capítulos 3 y 4 del mismo título del balance de 1974, y para los años sucesivos, a los correspondientes capítulos del balance de los respectivos ejercicios.

La presente Ley Regional se publicará en el «Boletín Oficial» de la Región. Se obliga a quien corresponda a cumplirla y hacerla cumplir como ley de la Región de Liguria.

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

La institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, será designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Precio: 200 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO